



## JUICIOS ELECTORALES

### EXPEDIENTES

TECDMX-JEL-189/2024 Y TECDMX-JEL-192/2024 ACUMULADO

### PARTES ACTORAS:

PARTIDO MORENA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

### PARTES TERCERAS INTERESADAS:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO MORENA

**COADYUVANTE:** LIZZETTE SALGADO VIRAMONTES CANDIDATA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

### AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO DISTRITAL 18 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

### MAGISTRADA PONENTE:

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ MARES

### SECRETARIADO:

ADRIANA ADAM PERAGALLO, EDUARDO ARANA MIRAVAL, YESENIA BRAVO SALVADOR, LUIS OLVERA CRUZ, LAURA ANGÉLICA QUINTERO HURTADO Y JUAN MARTÍN VÁZQUEZ GUALITO

Ciudad de México, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos de los juicios electorales identificados al rubro, promovidos por **Miguel Ángel Martínez Ortiz**, en su carácter de representante del partido **MORENA**, así como, **Juan Dueñas Morales** en su carácter de representante del **Partido Acción Nacional**, respectivamente, ante el Consejo Distrital 18 del Instituto Electoral de la Ciudad de México a fin de controvertir los resultados del cómputo distrital por el principio de mayoría relativa de la elección de la diputación al Congreso de la Ciudad de México, realizado por dicho Consejo.

## ANTECEDENTES

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

De lo narrado en los escritos de demanda, de los informes circunstanciados, de los hechos notorios conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

**I. Actuaciones previas.**

**1. Convocatoria para el Proceso Electoral Local 2023-2024.**

El siete de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>1</sup> aprobó mediante el Acuerdo **IECM-ACU-CG-061-23**, la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, a fin de elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de las diecisésis Demarcaciones Territoriales.

**2. Proceso Electoral Local.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el *Instituto Electoral* emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

**3. Jornada Electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, se celebró la jornada electoral para la elección de diversos cargos, entre ellos, las diputaciones al Congreso de la Ciudad de México.

**4. Cómputo distrital mayoría relativa.** En el acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones de mayoría relativa

---

<sup>1</sup> En adelante *Instituto Electoral* o *IECM*

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento en contrario.



al Congreso de la Ciudad de México en el Distrito 18, se asentaron los siguientes resultados:

**CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIÓN  
POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL  
CONSEJO DISTRITAL 18:**

Partido político	TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO	
	Con número	Con letra
	80,835	Ochenta mil ochocientos treinta y cinco
	13,233	Trece mil doscientos treinta y tres
	4,614	Cuatro mil seiscientos catorce
	14,196	Catorce mil ciento noventa y seis
<b>Candidaturas comunes o Coaliciones</b>	4,884	Cuatro mil ochocientos ochenta y cuatro
		Ochocientos cuarenta y nueve
		Ciento ochenta y siete
	60	Sesenta
	56,137	Cincuenta y seis mil ciento treinta y siete
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>	240	Doscientos cuarenta
<b>VOTOS NULOS</b>	3,271	Tres mil doscientos setenta y uno
<b>TOTAL</b>	178,506	Ciento setenta y ocho mil quinientos seis
Partido político	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLITICOS	
	Con número	Con letra

	82,982	Ochenta y dos mil novecientos ochenta y dos		
	15,315	Quince mil trescientos quince		
	6,365	Seis mil trescientos sesenta y cinco		
	14,971	Catorce mil novecientos setenta y uno		
	11,227	Once mil doscientos veintisiete		
	14,196	Catorce mil ciento noventa y seis		
<b>morena</b>	29,939	Veintinueve mil novecientos treinta y nueve		
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>	240	Doscientos cuarenta		
<b>VOTOS NULOS</b>	3,271	Tres mil doscientos setenta y uno		
<b>TOTAL</b>	178,506	Ciento setenta y ocho mil quinientos seis		
<b>Partido político</b>		<b>VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS</b>		
	<b>Con número</b>	<b>Con letra</b>		
			104,662	Ciento cuatro mil seiscientos sesenta y dos
		<b>morena</b>	56,137	Cincuenta y seis mil ciento treinta y siete
			14,196	Catorce mil ciento noventa y seis
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>	240	Doscientos cuarenta		
<b>VOTOS NULOS</b>	3,271	Tres mil doscientos setenta y uno		

**5. Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría.** En virtud de los resultados anteriores, el seis de junio, el Consejero Presidente del Consejo Distrital, declaró la validez de la elección en comento y entregó la constancia de



mayoría a Lizzette Salgado Viramontes del Distrito Electoral 18, postulada por la coalición Va por la Ciudad de México.

## II. Juicios Electorales.

**1. Presentación de las demandas.** El siete de junio, las *partes actoras* promovieron, ante la *autoridad responsable*, juicio electoral para controvertir los resultados del cómputo distrital de la elección de diputación por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Local 18, ello al actualizarse la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

**2. Publicitación de los juicios y partes terceras interesadas.** Una vez presentadas las demandas, se publicaron en los estrados del Consejo Distrital 18; tiempo durante el cual, comparecieron las partes terceras interesadas, así como la candidata electa como coadyuvante.

**3. Remisión de expedientes.** El doce de junio, el Consejo Distrital 18 remitió ante el Tribunal Electoral los originales de las demandas, las cédulas de publicitación de cada juicio electoral, los informes circunstanciados, los escritos de las partes terceras interesadas y de la candidata coadyuvante y demás constancias relacionadas con el acto reclamado.

**4. Trámite y turno.** El veinte de junio el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó formar los expedientes de los juicios electorales **TECDMX-JEL-189/2024**, y **TECDMX-JEL-192/2024** y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Instructora, lo que se cumplió el veinte de junio.

**5. Radicación.** El veinticinco de junio, la Magistrada Instructora radicó los juicios electorales en la ponencia a su cargo.

**6. Requerimientos.** El veinticinco de junio, la Magistratura Instructora requirió al *Consejo Distrital 18* y a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, documentación necesaria para la emisión de la resolución atinente. Lo cual fue cumplido en el plazo otorgado para tal efecto.

**7. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite las demandas y decretó el cierre de instrucción, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, quedando en estado de dictar sentencia.

Así, en términos de los artículos 80 fracción VIII y 108, fracción I, II y V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, la Magistrada Instructora procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho los asuntos en cuestión, con base en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia.

El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver los presentes juicios, toda vez que, en su carácter de órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo garantizar



que todos los actos y resoluciones en la materia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

De ahí que, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones en contra de los cómputos distritales, entrega de constancias de mayoría y/o asignación y declaración de validez, según sea el caso, en las distintas elecciones que se realizan en la Ciudad de México, tal y como sucede en el presente juicio.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**<sup>3</sup> Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México.**<sup>4</sup> Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.**<sup>5</sup> Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción I, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal de la Ciudad de México.**<sup>6</sup> Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102, 103,

<sup>3</sup> En adelante *Constitución Federal*

<sup>4</sup> En adelante *Constitución Local*

<sup>5</sup> En adelante *Código Electoral*

<sup>6</sup> En adelante *Ley Procesal*

104, 105, 108, 110, 111, 112 y 113, fracciones II, III, IV, V, VI y IX.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que las partes actoras controvieren el cómputo distrital, y en consecuencia, la declaración de validez, y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente en la elección de la diputación al Congreso de la Ciudad de México en el distrito electoral 18, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, al considerar en los diversos escritos de demanda que se actualizan las causales de nulidad establecidas en el artículo 113, fracciones II, III, IV, V, VI y IX, de la *Ley Procesal*, consistentes en entregar sin causa justificada el paquete electoral que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital fuera de los plazos que señala la Ley; la recepción de la votación por personas y órganos distintos a los facultados por el *Código Electoral*; haber mediado dolo o error en el cómputo de la votación; permitir sufragar a quien no tenga derecho; haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos, así como; existir irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital.

**SEGUNDA. Acumulación.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la *Ley Procesal*, para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación, el Pleno o la Magistratura Instructora, podrá determinar su acumulación.

Por su parte, el artículo 83 de la citada Ley, establece los supuestos de procedencia, en ese sentido, este órgano Jurisdiccional considera que se actualiza la fracción I del



citado artículo, misma que establece que será procedente la acumulación cuando en un medio de impugnación se controveja simultáneamente por dos o más partes actoras, el mismo acto o resolución.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que, en la especie resulta procedente y viable acumular el expediente **TECDMX-JEL-192/2024**, al diverso **TECDMX-JEL-189/2024**.

De la lectura integral de las demandas, se advierte que en ambos medios de impugnación existe identidad en la autoridad señalada como responsable, las partes actoras en ambos escritos controvieren los resultados del cómputo, emitido por el Consejo Distrital 18, debido a diversas causales de nulidad de la votación recibida en casillas, y consecuencia, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, debido a la aparente actualización de nulidad en tales comicios.

En ese contexto, y con el fin de resolver de manera expedita y congruente, con fundamento en los artículos 82 y 83 de la *Ley Procesal*, se decreta la acumulación del expediente **TECDMX-JEL-192/2024**, al expediente **TECDMX-JEL-189/2024** por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, según se advierte de los autos de turno.

Al respecto, no pasa inadvertido el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> en la jurisprudencia **2/2004<sup>8</sup>** de rubro:

---

<sup>7</sup> En adelante *Sala Superior*.

<sup>8</sup> Consultable en:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sWord=2/2004>

**“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**, en la que se determina que los efectos de la acumulación son meramente procesales dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias; por lo que en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.

Debiéndose glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado, con la finalidad de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación referidos.

**TERCERA. Partes terceras interesadas.** En el caso, se advierte que los partidos **Acción Nacional** y **MORENA**, comparecieron con el carácter de terceros interesados en ambos juicios, respectivamente, además, este órgano jurisdiccional estima que debe serle reconocida dicha calidad, precisando que la candidata electa del Partido Acción Nacional compareció como coadyuvante, en el juicio **TECDMX-JEL-192/2024**.

El artículo 43, fracción III de la *Ley Procesal* señala que la persona tercera interesada es el partido político, la coalición, las candidatas y candidatos, ya sea que sean propuestos por los partidos políticos o sin partido, la agrupación política o ciudadana, según corresponda, con un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora. Además de señalar que los candidatos propuestos por los partidos políticos podrán participar como



coadyuvantes de estos en el tipo de juicios como los que nos ocupa.

Obra en autos los escritos de diez de junio, quienes comparecieron en cada uno de los asuntos, a fin de ser reconocidos como terceros interesados, ya que guarda un interés incompatible con el de la parte actora, en términos del artículo 43, fracción III, de la *Ley Procesal*.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral procede a analizar si los referidos escritos de comparecencia y de coadyuvancia cumplen con los requisitos previstos en el artículo 44 de la citada Ley, lo que se hará de manera conjunta, sin que cause alguna distorsión en la decisión que se toma.

**1. Forma.** En los escritos consta el nombre de quienes comparecen como partes terceras interesadas y coadyuvante; se identifica el acto que pretenden subsistán, enuncian los hechos y razones que a sus intereses convino y hacen constar su firma autógrafa o la de su representante legítimo.

**2. Oportunidad.** Los escritos se presentaron dentro del plazo de las setenta y dos horas de publicitación del medio de impugnación, contadas a partir de la publicación de la demanda en los estrados de la autoridad responsable.

Para evidenciar lo anterior a continuación se detallan los plazos en comento:

EXPEDIENTE	PUBLICITACIÓN (72 horas)	PARTES TERCERAS INTERESADAS	PRESENTACIÓN
TECDMX- JEL-189/2024	De las 23:58 horas del 07 de junio a las 23:59 horas del 10 de junio	Partido Acción Nacional, a través de <b>Omar Alejandro Abdulah Bermejo Islas</b> en su carácter de representante	10 de junio

EXPEDIENTE	PUBLICITACIÓN (72 horas)	PARTES TERCERAS INTERESADAS	PRESENTACIÓN
		propietario ante el Consejo Distrital 18 del <i>IECM</i>	
TECDMX-JEL-192/2024	De las 23:58 horas del 07 de junio a las 23:59 horas del 10 de junio	<b>Lizzette Salgado Viramontes</b> en su calidad de candidata electa por el principio de mayoría relativa ante el Distrito 18 local de la CDMX  <b>Partido MORENA</b> , a través de <b>Miguel Angel Martínez Ortiz</b> en su carácter de representante propietario ante el Consejo Distrital 18 del <i>IECM</i>	10 de junio  10 de junio

En consecuencia, del cuadro anterior resulta evidente la presentación oportuna de la comparecencia de las partes terceras interesadas y de la candidata coadyuvante.

**3. Legitimación y personería.** Se tiene por reconocida la legitimación de Partido Acción Nacional y de Lizzette Salgado Viramontes (en su carácter de candidata ganadora) y del Partido MORENA, como partes terceras interesadas, en virtud de que, comparecen en términos del artículo 44 de la *Ley Procesal*.

En el caso de Partido MORENA y del Partido Acción Nacional, al comparecer a través de sus representantes propietarios ante el Consejo Distrital 18, personerías que les fueron reconocidas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en términos de lo previsto en el artículo 78, fracción I, de la *Ley Procesal*; mientras que, en el caso de la candidata ganadora, al comparecer por su propio derecho, mostró la constancia de mayoría expedida por la misma autoridad responsable.

**4. Interés jurídico.** De conformidad con el artículo 43, primer párrafo, fracción III, de la *Ley Procesal*, este requisito se colma porque en la especie las partes terceras interesadas **tienen**



**interés en la causa**, derivado de un derecho incompatible al de las partes actoras y la candidata coadyuvante manifiesta lo que su derecho conviene.

Ello, porque quienes comparecen como terceros, es decir, la candidata ganadora y Partido Acción Nacional –uno de los partidos políticos que lo postuló–, pretenden que prevalezcan el resultado y la validez de los comicios impugnados y el partido MORENA busca revertir el resultado de la elección de diputado en el multicitado Distrito Electoral 18, y por eso también comparecen como parte interesada en el juicio que promueve el Partido Acción Nacional.

#### **CUARTA. Procedencia de los Juicios Electorales.**

Este Tribunal Electoral examina si los medios de impugnación satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 fracción III de la *Ley Procesal*.

Dicho estudio deriva de la obligación de la Magistratura instructora de realizar un minucioso examen de los medios de impugnación que le corresponda tramitar, con el fin de saber si se han reunido los requisitos para su sustanciación y debida resolución.

### **Requisitos de procedencia.**

El análisis de dichos requisitos de los escritos de la demanda se hará de manera conjunta, pues guarda similitud en cuanto a forma y temporalidad.

**a) Forma.** Las demandas cumplen con los requisitos del artículo 47 de la *Ley Procesal*, toda vez que se presentaron por escrito; se hace constar en las mismas el nombre de las partes actoras; se precisa un domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo enuncia los medios de prueba que consideran pertinentes, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable se enuncian los hechos y agravios en los que basan su impugnación; así como, la firma de quienes promueven.

**b) Oportunidad.** Los medios de impugnación resultan oportunos, de conformidad con el numeral 42 de la *Ley Procesal*, el cual establece que, todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que quien demanda tiene conocimiento del acto o resolución que se combate.

El numeral 104 de la misma ley dispone que cuando el Juicio Electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para impugnar iniciará al día siguiente de la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate y para efecto de contabilizar el plazo se estará a la fecha del acta que emita el Consejo correspondiente.

En el caso, de autos se desprende que las partes actoras controvieren el cómputo de la elección de la diputación al Congreso local en el distrito electoral 18.

Por lo cual, si en el caso, el cómputo distrital concluyó el tres de junio, de acuerdo con la copia certificada del Acta de Cómputo Distrital que obra en autos<sup>9</sup>, el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del **cuatro al siete de junio**, como se muestra a continuación:

JUNIO				
03	04	05	06	07
Conclusión del cómputo distrital	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Presentación de la demanda
Plazo para interponer la demanda				

Por tanto, si las demandas en ambos juicios se presentaron el **siete de junio** de la presente anualidad, es evidente que se interpusieron dentro del plazo establecido.

**c) Legitimación y personería.** Las partes promoventes tienen legitimación para promover los medios de impugnación que se resuelven.

En el caso, los partidos MORENA y Acción Nacional cuentan con legitimación para promover, de conformidad con el artículo 46, fracción I de la *Ley Procesal*, lo anterior, ya que consideran que existieron irregularidades durante la jornada electiva que afectaron los resultados.

Respecto a la personería, se acredita que Miguel Ángel Martínez Ortiz, tiene la representación del Partido MORENA, y

---

<sup>9</sup> Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53 fracción I, 55 y 61 de la *Ley Procesal*, al ser expedida por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia.

por el otro lado, que Juan Dueñas Morales tiene representación del Partido Acción Nacional, ambos ante el Consejo General del *Instituto Electoral*, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 46, fracción I, inciso a) de la *Ley Procesal*, el cual establece que los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral local podrán interponer medios de impugnación ante los Consejo Distritales.

Además, la autoridad responsable les reconoce dicha calidad.

**d) Interés jurídico.** Las partes actoras tienen interés jurídico para promover los presentes juicios, ya que postularon una candidatura para participar en la elección que impugnan, en la cual consideran que se presentaron diversas irregularidades que afectaron el proceso electoral.

Al respecto, es importante destacar que nos encontramos, como se señala en el apartado anterior, ante el supuesto en el que los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar acuden ante este órgano jurisdiccional para hacer valer lo que en su perspectiva configuran diversas irregularidades que impactaron en los resultados de la elección impugnada.

En ese sentido, ambas partes actoras, hacen valer la nulidad de la votación recibida en casilla, por diversas causales que, en caso de resultar fundadas, ello obligaría, como lo indican los partidos promoventes, a realizar la recomposición del cómputo distrital.

Dicha recomposición, a su vez, podría traer como consecuencia incluso un cambio de fórmula ganadora, además de un efecto implícito en la asignación de diputaciones



de representación proporcional en razón de la lógica bajo la cual se encuentra construido el sistema electoral de esta Ciudad, el cual busca que la votación obtenida por las diversas fuerzas políticas se vea reflejada lo más fielmente posible en la asignación de curules y, en consecuencia, en la integración del Congreso por ambos principios; de ahí que el resultado de una impugnación de diputaciones por el principio de mayoría relativa pueda verse reflejada a su vez en la correspondiente a la de representación proporcional.

Ahora bien, las manifestaciones hechas por ambos partidos políticos, hacen evidente la interconexión recíproca de sus demandas, es decir, lo que se decida en una debe influir necesariamente en la resolución que se emita en la otra y viceversa, toda vez que ambos juicios pueden incidir en el resultado final, mediante la actualización de nulidad de votación de casilla o de la propia elección, pues están en una unidad sustancial que no deben separarse en aras de conservar la continencia de la causa, todo ello en beneficio de la certeza, seguridad y legalidad de dicha elección.

De ahí que se está ante una concurrencia de juicios conexos relacionados entre sí, por ello la pertinencia de resolver en unidad procedural en una sola sentencia, lo hecho valer por cada una de las partes, evitando así la emisión de criterios contradictorios y garantizando el acceso igualitario y efectivo a la justicia electoral a la que tienen derecho los partidos promoventes.

Sirve de criterio orientador a lo anterior el contenido en la tesis de jurisprudencia **31/1997** emitida por la *Sala Superior*, de

rubro: “**RECONSIDERACIONES CONEXAS. CUANDO PROcede LA INTERPUESTA POR EL VENCEDOR DE LA ELECCIÓN**”<sup>10</sup>.

Por tanto, resulta evidente que ambos institutos políticos se encuentren legitimados y tienen interés jurídico para acudir ante este órgano jurisdiccional, pues como se explicó, lo resuelto en el presente asunto a partir de los planteamientos que cada uno hace valer, generará un impacto en la esfera jurídica de ambos institutos políticos, sin importar el lugar obtenido.

En razón de lo anterior, es que las partes actoras cuentan con legitimación e interés jurídico para impugnar el acto de conformidad con los razonamientos vertidos.

**e) Definitividad.** Por la naturaleza del acto reclamado, no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que las partes actoras estuvieran obligadas a agotar previo a la interposición de sus juicios electorales.

**f) Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable y es posible que, a través de esta sentencia, se restituya a las partes actoras en el uso y goce del derecho presuntamente afectado.

Ello es así, ya que mediante la presente resolución el Tribunal podría declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas y modificar, en consecuencia, el acta de

---

<sup>10</sup> Consultable en Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 30-31, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/97.



cómputo distrital respectiva para la referida elección de la diputación.

En su caso, modificar el cómputo total para la elección respectiva e inclusive, revocar la constancia de mayoría relativa expedida por la autoridad responsable y otorgarla a la fórmula de la candidatura que resulte ganadora como resultado de la anulación.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 108, fracciones II y III de la *Ley Procesal*.

### **Requisitos especiales.**

Conforme a lo establecido en el artículo 105 de la *Ley Procesal*, precisa que cuando en los juicios electorales se cuestionen los resultados de los cómputos y declaraciones de validez del proceso electoral, se deberán cumplir diversos requisitos especiales, los cuales se analizan a continuación:

**I. Elección que se impugna.** Como se precisó, las partes promoventes controvieren el cómputo distrital y como consecuencia la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría en la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, por el principio de mayoría relativa, llevada a cabo en el Distrito Electoral Uninominal 18, por lo cual, se cumple con dicho requisito.

**II. Acta de cómputo distrital impugnada.** En la especie las partes promoventes mencionan el acta de cómputo distrital, de sus argumentos, como también se advierte que controvieren el cómputo de la elección en el distrito uninominal 18, con lo

cual se considera suficiente para tener por acreditado dicho requisito.

Aunado a lo anterior, en autos obra copia certificada del acta de cómputo distrital respectiva.

**III. Mención individualizada de las casillas cuya nulidad se solicite y la causal hecha valer.** Del análisis de los escritos de demanda se advierte que hacen valer las causales de nulidad contenidas en las fracciones establecidas en el artículo 113, fracciones II, III, IV, V, VI y IX, de la *Ley Procesal*, relativas en entregar sin causa justificada el paquete electoral que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital fuera de los plazos que señala la Ley; la recepción de la votación por personas y órganos distintos a los facultados por el *Código Electoral*; haber mediado dolo o error en el cómputo de la votación; permitir sufragar a quien no tenga derecho; haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos, así como, existir irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital y, en todos los casos, se analizaran sean determinantes para el resultado de la votación.

Asimismo, individualizan, a través del listado que presentan en sus escritos de demanda, las casillas en las que consideran se actualizan las causales de nulidad que hace valer.

**IV. Señalar el error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital.** Se cumple conforme a lo razonado en el punto que antecede, pues de ser el caso tendría modificación.



Por todo lo anterior, y dado que se advierte el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad generales y especiales de los medios de impugnación, lo procedente es analizar el fondo del presente asunto.

#### **QUINTA. Estudio de fondo.**

Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, procede a identificar y analizar los agravios que hacen valer las partes actoras, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analizan integralmente las demandas, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, les ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispusieron para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.<sup>11</sup>

No obstante, cabe acotar que, si bien este órgano jurisdiccional tiene la obligación de suplir las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios, no menos cierto es que de conformidad con el artículo 89 de la *Ley Procesal*, la suplencia de la queja **no será total** pues las y los justiciables, sobre todo los partidos políticos, tienen la obligación de establecer con

---

<sup>11</sup> Consultable en la Compilación de Tesis de jurisprudencia y, 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 146.

precisión la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio, para que con base en ello este Tribunal Electoral los analice conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.<sup>12</sup>

Asimismo, resulta pertinente decir que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", mismo que se adopta en la jurisprudencia **9/98**, aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**<sup>13</sup>

El principio contenido en la tesis señalada debe entenderse en el sentido de que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante

---

<sup>12</sup> Visible en, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

<sup>13</sup> Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, páginas 532 a 534.



la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, debe tenerse presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

Resulta ineludible precisar que, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero, además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en caso de que no se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el artículo 113 de la *Ley Procesal*, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actuación no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Lo anterior, ha sido sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **13/2000**, de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE**

***EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)”.<sup>14</sup>***

Por ello, en conclusión, para decretar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, será necesario que se acrediten la totalidad de los supuestos normativos exigidos por cada causal y, además, que dicha sanción sea determinante para el resultado de la votación recibida en dichas mesas receptoras de votos, de tal manera que de no haber acontecido dicha irregularidad habría un resultado diverso al consignado en las actas de jornada electoral.

Ahora bien, por cuestión de método de estudio de los juicios acumulados, en primer lugar se analizarán los agravios expuestos en el escrito de demanda del expediente **TECDMX-JEL-189/2024** y en segundo lugar los expuestos en el diverso expediente **TECDMX-JEL-192/2024**.

**1. Agravios expresados en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-189/2024, interpuesto por el partido MORENA:**

**a) Entregar sin causa justificada el paquete electoral que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que señala el Código (art. 113, fracción II Ley Procesal)**

La parte actora argumenta que se viola en su perjuicio el artículo 113, de la *Ley Procesal*, señala que nunca se entregaron los paquetes electorales al Consejo Distrital, por lo que considera que se generó la existencia de irregularidades

---

<sup>14</sup> Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Volumen 1, Tomo Jurisprudencia, páginas 471 a 473.



graves no reparables durante el escrutinio y cómputo que son determinantes para el resultado.

Lo anterior, respecto de las casillas:

No.	SECCIÓN	CASILLA
1.	4344	B
2.	4453	C2
3.	4454	C1
4.	4454	C2

#### **Análisis específico de la causa de nulidad**

❖ **Estudio sobre la causal de nulidad contenida en el artículo 113 fracción II, de la Ley Procesal:** “*Entregar sin causa justificada el paquete electoral que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que señala el Código*”.

El partido accionante argumenta que, el día de la jornada electoral, respecto de 4 casillas 4344 B, 4453 C2, 4454 C1 y 4454 C2, no se entregaron los paquetes electorales al Consejo Distrital y que, en el caso, se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla contenida en el artículo 113 fracción II, de la Ley Procesal.

#### **Disposiciones jurídicas aplicables.**

En la especie, el artículo 113, fracción II de la Ley Procesal regula que la nulidad de una casilla se actualizará si los paquetes electorales que contienen los expedientes electorales, son entregados fuera de los plazos señalados por el Código Electoral; es decir, dicho numeral establece la

obligación de entregar los paquetes electorales en el tiempo o lapso que establezca dicho ordenamiento.

Por otro lado, el artículo 449 del *Código Electoral*, señala que una vez clausuradas las casillas, los presidentes de estas, bajo su responsabilidad y en compañía de representantes de Partido Político, Candidatas y Candidatos sin partido que deseen hacerlo, entregarán **sin dilación** al Consejo Distrital que corresponda el paquete electoral de la casilla.

Ahora bien, el artículo antes mencionado establece dos plazos para la entrega de los paquetes electorales de las casillas que deberán de ser contados a partir de la hora de clausura, el primero de ellos es **inmediatamente** cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito y el segundo **hasta doce horas** cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; precisando que los consejos distritales previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos para aquellas casillas que lo justifiquen.

Para el análisis de la **causal de nulidad** en comento, al efecto en el expediente que se resuelve obran las siguientes pruebas:

**1.- Documental pública** consistente en copia certificada de los recibos de entrega de los paquetes electorales de las casillas del Consejo Distrital 18.

**2.- Documental pública** consistente en copia certificada de la Lista de recepción de paquetes electorales en el Consejo Distrital 18.



**3.- Documental pública** consistente en copia fotostática certificada de las actas de incidentes.

A todas las **documentales públicas** que se lleguen a utilizar en este estudio, se les otorga valor probatorio pleno, conforme los artículos 53 fracción I, 55 y 61 de la *Ley Procesal*, al tratarse de documentos expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, y al no obrar en autos prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la verdad de los hechos que consignan.

### **Caso concreto**

El partido accionante argumenta que, el día de la jornada electoral, respecto de las 4 casillas **4344 B, 4453 C2, 4454 C1** y **4454 C2**, no se entregaron los paquetes electorales al Consejo Distrital.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, de los autos, en específico de la relación “*Paquetes Electorales recibidos en el Consejo Electoral 18 al término de la Jornada Electoral*”, se advierte que en las citadas casillas los paquetes electorales fueron recibidos en el mencionado Consejo Distrital el día tres de junio, en el orden siguiente:

- 1. Casilla 4334 B1** a las 01:27:27 hrs;
- 2. Casilla 4453 C2** a las 01:31:10 hrs;
- 3. Casilla 4454 C1** a las 00:31:47 hrs y;
- 4. Casilla 4454 C2** a las 00:32:52 hrs.

Como se observa contrario a lo afirmado por la parte actora, los paquetes electorales de las citadas casillas sí fueron entregados y recibidos por el Consejo Distrital 18, si bien, no se recibieron el día de la jornada electoral, la recepción de los paquetes electorales se inició a las veintitrés horas con veintinueve minutos, en ese día y como se puede concluir válidamente tres paquetes fueron recepcionados entre una y dos horas y la otra unos minutos después de las dos horas, una vez iniciada la recepción, según se asienta en acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, también elaborada por dicho Consejo, concluyendo el mismo tres de junio a las veinte horas con cuarenta minutos, lo que permite sostener que los paquetes electorales fueron entregados en tiempo y forma además de ser computados por la autoridad responsable.

Ahora bien, de las manifestaciones del promovente, y a efecto de allegarse de mayores elementos este Tribunal Electoral consideró pertinente realizar diversos requerimientos al Consejo Distrital del *Instituto Electoral*, a fin de que remitiera las “*Constancias de Clausura de la Casilla y recibo de copia legible*”, de las casillas **4344 B, 4453 C2, 4454 C1 y 4454 C2**.

En ese sentido, la citada autoridad administrativa, remitió a este órgano jurisdiccional las tres actas de las casillas **4453 C2, 4454 C1 y 4454 C2**, informando que, respecto de la casilla **4344 B**, no obra en su poder el acta de clausura.

De las citadas actas se advirtió la hora en que se llevó a cabo la clausura de las casillas en estudio. Además, de la relación de “*Paquetes Electorales recibidos en el Consejo Electoral 18*



al término de la Jornada Electoral, se obtuvo la hora en que fueron entregados los paquetes electorales al Consejo Distrital 18.

Para mayor comprensión el contenido de las constancias fue capturado en el cuadro esquemático que a continuación se presenta:

CASILLA	HORA Y DÍA DE CLAUSURA DE CASILLA	HORA Y DÍA DE ENTREGA DE PAQUETES ELECTORALES AL CONSEJO DISTRITAL 18
<b>4344 B</b>	No se tiene constancia, el Consejo Distrital remite acta circunstanciada	1:27:27 horas del 03 de junio
<b>4453 C2</b>	23:47 hrs del 02 de junio	1:31:10 horas del 03 de junio
<b>4454 C1</b>	18:00 hrs del 02 de junio	00:31:47 horas del 03 de junio
<b>4454 C2.</b>	18:00 hrs del 02 de junio	00:32:52 horas del 03 de junio

Con relación a la casilla **4344 B**, este Tribunal Electoral no cuenta con dato alguno, ya que, mediante el acta circunstanciada de dieciséis de julio, el Consejo Distrital 18 asentó que no se encontró en el paquete electoral la “Constancias de Clausura de la Casilla y recibo de copia legible”, razón por la cual este Tribunal Electoral no cuenta con elementos objetivos necesarios.

En el caso, de la casilla **4453 C2**, de las Constancias de Clausura de la Casilla y recibo de copia legible, se advierte que a las **23:47 horas** del dos de junio se clausuró la casilla y que bajo la responsabilidad del Presidente de la mesa directiva se haría la entrega del paquete electoral al Consejo Distrital, lo cual aconteció a las **1:31:10 horas** del tres de junio, por lo tanto, si la casilla se clausuró a las **23:47 horas** y la entrega aconteció a las **1:31:10 horas** transcurrió una hora con cuarenta y cuatro minutos, tiempo que permite concluir

válidamente que atendiendo a la ubicación de la casilla y la del Consejo Distrital, la entrega del paquete electoral se realizó en el tiempo necesario para el traslado.

Además, se precisa que de la documentación electoral y de las constancias del expediente no se observa incidente alguno, ya que dicho paquete se recibió ante la responsable sin muestras de alteración, por lo que, no se vulnera el principio de certeza de la votación.

Por último, respecto a las casillas **4454 C1** y **4454 C2**, de la “Constancias de Clausura de la Casilla y recibo de copia legible” respectivamente, se hizo constar que siendo las 18:00 horas del dos de junio, se clausuraron las casillas y que bajo la responsabilidad de los Presidentes de las mesas directivas se haría la entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital, sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, no puede tomarse en cuenta la aludida hora porque no corresponde a la realidad de acuerdo a las máximas de la experiencia, la lógica y la sana crítica.

Como es sabido, la votación de las casillas termina a las seis de la tarde, en ese sentido es pertinente aclarar que el acto del término de la votación y la clausura de la casilla son totalmente diferentes, ya que el primero se relaciona con el término de la recepción de la votación, que generalmente por disposición legal se deja de recibir a las seis de la tarde, mientras que el segundo acontece una vez que se realizó el escrutinio y el cómputo de la casilla de todas las elecciones, y se integra el paquete electoral correspondiente, es decir, con posterioridad al primero.



El mismo argumento sirve respecto de la casilla **4344 B** al no tener la constancia de clausura.

En ese sentido, no es factible que el término de la votación y la clausura de la casilla haya sucedido a la misma hora, pues debe considerarse, además, el tiempo para el escrutinio y cómputo de los votos de las elecciones que se recibieron y la integración del paquete para su remisión al Consejo Distrital respectivo, razones por las que válidamente se puede concluir que la hora asentada en las “Constancias de Clausura de la Casilla y recibo de copia legible”, se debió a un error de los funcionarios de la mesa directiva de las casillas en estudio, y que esto no puede acarrear una irregularidad grave, y más cuando se puede apreciar que la recepción de las tres casillas **4344 B**, **4454 C1** y **4454 C2** se recibieron previamente a la casilla **4453 C2** antes estudiada.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que, a fin de que se actualice la causal de nulidad en estudio, el actor debió haber realizado una confrontación de la hora y fecha en que se clausuró cada casilla y la hora de entrega de los paquetes electorales, para justificar una entrega extemporánea, lo que en la especie no aconteció.

Aunado a lo anterior, el actor incumplió con la carga procesal de demostrar su dicho ya que no aportó elemento probatorio alguno que demuestre lo contrario a lo antes considerado, o que permita establecer una entrega extemporánea o una falta de paquetes.

En consecuencia, se estima que el agravio aducido por el promovente es **infundado** ya que quedó demostrado que los paquetes electorales sí fueron entregados al *Consejo Distrital* en los plazos establecidos en la Ley y que permanecieron inviolados.

**b) La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código (art. 113, fracción III *Ley Procesal*)**

**Análisis específico de la causa de nulidad**

❖ **Estudio sobre la causal de nulidad contenida en el artículo 113 fracción III, de la *Ley Procesal*: “La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código”.**

La parte actora refiere que en la casilla **4410 C1**, existieron irregularidades en la integración de la mesa directiva de casilla, pues el presidente era un ciudadano no acreditado, por lo que no podía ejercer el derecho de pertenecer o formar de ella, y que al hacer sustituciones no respeto el orden de prelación, por lo cual, considera que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 113, fracción III, de la *Ley Procesal*, ya que la persona que fungió como presidente de la mesa no está dentro de los suplentes, ni en la lista nominal.

**Disposiciones jurídicas aplicables**



Para analizar dicha causal, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación.

Al respecto, el artículo 81 párrafos 1 y 2, de la *LGPE* establece que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanas y ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales y que, como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del voto, garantizar el secreto del mismo y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

El artículo 82 párrafo 1, de la citada norma jurídica, establece que las mesas directivas de casilla se integrarán con una o un presidente, un secretario o secretaria, dos escrutadores o escrutadoras y tres suplentes generales; mientras que el párrafo 2 del mismo artículo, prevé que, en las elecciones concurrentes, se instalarán mesas directivas de casilla únicas para ambos tipos de elección, las que se integrarán, además con una o un secretario y un escrutador o escrutadora adicionales.

Por su parte, el artículo 254 de la *LGPE* precisa que, una vez llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla, las personas seleccionadas por el Consejo Distrital correspondiente serán las autorizadas para recibir la votación.

Así, para que se actualice la causal en estudio, se requiere acreditar alguno de los siguientes elementos:

- a)** Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas con antelación; esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano administrativo electoral, que no se encuentren inscritas en la Lista Nominal de Electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios o funcionarias.
- b)** Que la votación se recibió por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, por un órgano diverso a la mesa directiva de casilla.

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarias o funcionarios propietarios de casilla deben presentarse para iniciar su instalación a partir de las siete horas con treinta minutos, en presencia de las y los representantes de los partidos políticos que concurran, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios y funcionarias de casilla, conforme lo dispone el artículo 273, párrafos 2 y 5, de la *LGJPE*, y el acta deberá ser firmada, tanto por las y los funcionarios como por las y los representantes que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 275 del mismo ordenamiento.



Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, el artículo 274 del mismo ordenamiento establece la forma de sustitución de las o los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo dispone el señalado numeral, de no instalarse la casilla a las ocho horas con quince minutos, estando presente la o el presidente, ésta o éste designará a las o los funcionarios faltantes, recorriendo el orden de las o los funcionarios presentes y habilitando a las o los suplentes y, en su caso, con el electorado que se encuentren formados en la fila de la casilla, verificando que se encuentren en la lista nominal de la sección correspondiente a la casilla en la que vayan a fungir.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente la o el presidente, pero sí la o el secretario, ésta o éste asumirá las funciones de aquélla o aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Si no estuvieran la o el presidente ni la o el secretario, pero estuviera alguna o alguno de los escrutadores, ésta o éste asumirá las funciones de la o el presidente y hará la designación de las o los funcionarios faltantes.

Estando solo las o los suplentes, alguna de estas personas asumirá la función de la o el presidente y las otras personas de secretaria o secretario y primera o primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.

No pasa desapercibido que conforme a la jurisprudencia **44/2016**, de rubro: “**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA**

***SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES***<sup>15</sup>, la *Sala Superior* consideró que la integración sin escrutadores no afecta la validez de la votación recibida en casilla, ello en atención a que es atribución del presidente, asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que, es válido que, con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo.

En caso de no asistir las o los funcionarios, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las diez horas, las o los representantes de los partidos ante las mesas de casilla, designarán por mayoría, a los funcionarios de entre el electorado que se encuentren presentes, verificando previamente que éstos o éstas se encuentren inscritos en la Lista Nominal de Electores de la sección correspondiente y que cuenten con credencial para votar. En este último supuesto, se requiere la presencia de una o un notario público o juez; en ausencia de éstas, bastará la conformidad de las o los representantes de los partidos políticos.

Los nombramientos nunca podrán recaer en las o los representantes de los partidos, candidatos o candidatas, ni funcionarias o funcionarios públicos.

---

<sup>15</sup> Consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

Cabe señalar que las personas que sean designadas como funcionarias de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de quienes lo fueran en propiedad o suplencia por nombramiento de la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de residentes en dicha sección.

En ese sentido, conforme a lo anteriormente sostenido, se considerará que la mesa recibió válidamente la votación.

Ahora bien, la *Sala Superior*, en la jurisprudencia **13/2002**, de rubro: “**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**<sup>16</sup>”, sostuvo que, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el Listado Nominal de Electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del

---

<sup>16</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Por su parte, el máximo órgano de justicia electoral del país determinó en el **SUP-REC-893/2018** que, es suficiente que las partes que aduzcan la actualización de la causal en análisis señalen los datos de identificación de cada casilla, así como el nombre completo de las personas que consideran que recibieron la votación sin tener facultades para ello.

Ya que dicha información es suficiente para verificar ya sea en las actas de escrutinio y cómputo y/o en el acta de jornada electoral, si la persona en mención fungió o no como funcionario de casilla y, en su caso, posteriormente verificar en el encarte y listado nominal correspondiente si esa persona estaba designada para ese efecto o pertenece a la sección respectiva.

Finalmente, en la sentencia federal citada, la *Sala Superior* determinó, cuáles son los casos en que, **no procede la nulidad de la votación**, siendo estos los siguientes casos:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostrarían o de las

manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada<sup>17</sup>.

- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas<sup>18</sup>.
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo<sup>19</sup>.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla.
- Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.
- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de

---

<sup>17</sup> Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: **SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006**.

<sup>18</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente **SUP-JIN-181/2012**.

<sup>19</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente **SUP-JIN-181/2012**. Asimismo, véase la Jurisprudencia **14/2002**, de Sala Superior, de rubro: “**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTES GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos<sup>20</sup>.

- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro personas ciudadanas (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos<sup>21</sup> o de todos los escrutadores<sup>22</sup> no genera la nulidad de la votación recibida.

Finalmente, en el caso, se tomarán en consideración los datos asentados en el encarte o documentación que contenga el nombre de las personas ciudadanas designadas para fungir como funcionarias de casilla el día de la jornada electoral, las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo y, los escritos de incidentes.

---

<sup>20</sup> Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios **SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006**.

<sup>21</sup> Véase la Tesis **XXIII/2001**, de *Sala Superior*, de rubro: “**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

<sup>22</sup> Véase la Jurisprudencia **44/2016**, de *Sala Superior*, de rubro: “**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.



Documentales públicas que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 53 fracción I, 55 y 61 de la *Ley Procesal*, por tratarse de documentos originales expedidos por órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

De conformidad con los criterios precisados, se realizará el estudio de la causal de nulidad.

Para analizar esta causal, en primer lugar, se comparará a las personas funcionarias que integraron las mesas directivas de casilla con las personas funcionarias autorizadas para integrar la casilla, de acuerdo con el documento conocido como encarte.

Lo anterior, porque en dicho documento constan los nombres de las personas que fueron seleccionadas por el INE para integrar las mesas directivas de cada una de las casillas; así, en el caso que el nombre de las personas funcionarias aparecieran en el encarte de las mismas, este Tribunal Electoral considera que dichos ciudadanos sí estaban autorizados para integrar la mesa directiva de casilla, por lo que la alegación devendría infundada.

Ahora bien, en caso de que el nombre de las citadas personas ciudadanas no apareciera en el encarte, se buscarán sus nombres en la lista nominal de electores de toda la sección correspondiente a las casillas señaladas por el partido promovente; lo anterior, porque de acuerdo con lo señalado con anterioridad, ante la ausencia de las y los funcionarios de casilla originalmente designados, pueden tomarse votantes de

la misma sección electoral, para integrar la mesa directiva de casilla.

Así, en el caso que las personas que integraron la casilla pertenecieran a dichas secciones electorales se estima que el agravio sería infundado ya que sí estaban facultadas para recibir la votación en las casillas de dichas secciones electorales.

Por otra parte, se actualizaría la nulidad de la votación recibida en las casillas indicadas, en el caso de que las personas señaladas por los partidos accionantes no aparecieran en el encarte y tampoco en la lista nominal de electores de las secciones electorales materia del presente juicio.

### **Caso concreto**

El partido accionante argumenta que, el día de la jornada electoral, en la casilla **4410 C1** la votación fue recibida por una persona que no estaba facultada por la ley, esto es, el presidente de la mesa directiva no estaba dentro de los suplentes ni tampoco en la lista nominal de la sección correspondiente.

En consecuencia, aduce que en el caso se actualiza la causal de nulidad en el artículo 113 fracción III, de la *Ley Procesal*.

Ahora bien, del agravio aducido por el promovente será suficiente analizar solamente la posición del Presidente de la mesa directiva de casilla; sin embargo, en aras de privilegiar la manifestación en sus términos; en primer lugar, del análisis del acta del día de la jornada electoral se desprende que la



integración de la mesa directiva de la casilla **4410 C1** fue la siguiente:

CARGO	NOMBRE				
Presidente					
1 secretario					
2 secretario					
1 escrutador					
2 escrutador					
3 escrutador					

Ahora bien, en el encarte aprobado por el Instituto Nacional Electoral se tiene que la integración de la mesa directiva de la casilla **4410 C1** fue la siguiente:

CARGO	NOMBRE				
Presidente					
1 secretario					
2 secretario					
1 escrutador					
2 escrutador					
3 escrutador					

Como se observa en ambas tablas no existe variación alguna entre las personas que fueron designadas con las que estuvieron presente el día de la jornada electoral como funcionarios de la mesa directiva de casilla.

En ese sentido, el agravio deviene **infundado**, pues contrario a lo afirmado por la parte actora, de lo asentado tanto en el encarte como en el acta de la jornada electoral, la mesa directiva de la casilla **4410 C1** fue integrada por personas que sí estaban acreditadas por la Ley, es decir, coinciden plenamente, y quien fue designado para el cargo de Presidente de la mesa directiva de casilla es la misma persona que desempeñó dicho cargo en la jornada electoral y además se

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

puede apreciar que no hubo necesidad de hacer sustituciones para su integración.

**c) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación (art. 113, fracción IV Ley Procesal).**

La parte actora argumenta que se viola en su perjuicio el artículo 113 fracción IV de la *Ley Procesal*, ya que argumenta que, en diversas casillas, se encuentran diversas irregularidades que fueron determinantes para arribar al porcentaje final de la votación.

#### **Análisis específico de la causa de nulidad**

❖ **Estudio sobre la causal de nulidad contenida en el artículo 113 fracción IV, de la Ley Procesal: “Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación”.**

La parte actora considera que se viola en su perjuicio el artículo 113 de la *Ley Procesal*, pues argumenta que en cada una de las casillas del distrito debieron existir 750 boletas electorales, una para cada uno de los electores de la sección electoral, argumentando que con las actas se comprueba que existieron menor número de boletas consignadas, contemplando los votos y las boletas sobrantes, adicionalmente, refiere que en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, no existe identidad entre el total de personas que votaron y los votos extraídos de las urnas.



De ahí, que aduce, que se actualiza la causal de nulidad mencionada en las siguientes **11** casillas señalando argumentos sobre irregularidades que a continuación se resumen:

- 1. 4345 C1** Ciudadanos irrumpieron ingresando votos en urnas no correspondientes, existe una irregularidad en el acta de escrutinio y cómputo bajo la premisa “se llenó de más”.
- 2. 4345 C2** Se registraron 475 personas votantes y 470 votos sacados de urnas.
- 3. 4349 B** Se intercambiaron boletas entre casillas en horarios de 11:30 am y 1:15 pm. Se encontraron irregularidades en las urnas de Alcaldía, Jefatura de Gobierno con votos intercambiados y ambos para el Partido Acción Nacional.
- 4. 4349 C1** Se colocaron boletas en una casilla que no era la asignada
- 5. 4351 B** Se intercambiaron votos entre casillas básica y contigua. En las personas que votaron registraron 503 y votos sacados de urna fueron 526.
- 6. 4353 B** Marcaron 516 personas votantes y fueron 500 votos sacados de urna. Debido al intercambio de votos entre urnas.

**7. 4376 B** Se registraron 515 votantes y 506 votos, la casilla básica se encontraba en la misma ubicación que la casilla contigua. Los ciudadanos se confundieron y votaron en casillas que no les correspondían.

**8. 4427 B** Los votantes se equivocaron de casilla, entre básica y contigua.

**9. 4428 C2** Se registraron 473 votantes y 464 votos sacados de urna.

**10. 4450 B** Revolvieron votos de casilla básica y contigua

**11. 4473 C1** Se encontraron cuatro votos de más en la urna, producto del intercambio de votos entre casillas.

Este Tribunal Electoral, considera que tales argumentos que en vía de agravio hace la parte actora se estudiaran por un posible error en la computación de los votos en cada una de ellas, pues de existir las mencionadas irregularidades se tendría que verificar o impactar necesariamente en el cómputo distrital.

### **Disposiciones aplicables**

El artículo 113, fracción IV, de la *Ley Procesal*, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando **haya mediado error o dolo en la computación de los votos que sea irreparable y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación**.

Según se desprende, el bien jurídicamente protegido a través de esta causal de nulidad es el sentido del voto emitido por la



ciudadanía, que las preferencias electorales expresadas por los electores al emitir su sufragio sean respetadas plenamente.

Para el análisis de la mencionada hipótesis de nulidad, es necesario tener en cuenta las disposiciones que regulan el procedimiento para realizar el escrutinio y cómputo de los votos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción V, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Federal, las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos.

Por su parte, la *LGPE* señala en su artículo 253, numeral 1, que, en las **elecciones locales concurrentes** con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esa Ley, debiéndose integrar una casilla única.

En atención a lo anterior, la *LGPE* señala que las mesas directivas de casilla, por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los trescientos distritos electorales, y las demarcaciones electorales de las entidades de la Republica.

Además, establece la manera en que deben integrarse las mesas directivas de casilla, así como las facultades que se

conceden a cada uno de sus miembros, entre las que se encuentran, el escrutinio y cómputo de los votos recibidos.

En ese sentido, la *LGPE* establece el procedimiento para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, conforme a lo siguiente:

“...

**Artículo 287**

1. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

**Artículo 288**

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- c) El número de votos nulos, y
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección.

2. Son votos nulos:

a) Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y

b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

4. Se entiende por boletas sobrantes aquéllas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

**Artículo 289**

1. *El escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente:*

- a) *De Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;*
- b) *De senadores;*
- c) *De diputados, y*
- d) *De consulta popular.*

2. *En el caso de que se hubiere instalado casilla única en elecciones concurrentes, en forma simultánea a los cómputos a que se refiere el párrafo anterior, se realizará el cómputo local en el orden siguiente:*

- a) *De Gobernador o Jefe de Gobierno;*
- b) *De diputados locales o diputados a la Asamblea Legislativa, y*
- c) *De ayuntamientos o de titulares de los órganos político administrativos del Distrito Federal.*

**Artículo 290**

1. *El escrutinio y cómputo de cada elección federal, y en caso de casilla única en cada elección federal y local, se realizará conforme a las reglas siguientes:*

a) *El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;*

b) *El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;*

c) *El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;*

d) *El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;*

e) *Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:*

*I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y*

*II. El número de votos que sean nulos, y*

*f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en*

*las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.*

*2. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.*

**Artículo 291**

*1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:*

- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;*
- b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y*
- c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentará en el acta por separado.*

**Artículo 292**

*1. Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.*

**Artículo 293**

*1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:*

- a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;*
- b) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;*
- c) El número de votos nulos;*
- d) El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores;*
- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y*
- f) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y Candidatos Independientes al término del escrutinio y cómputo.*

*2. En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General.*

3. *En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.*

4. *Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.*

#### **Artículo 294**

1. *Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes que actuaron en la casilla.*

2. *Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.*

#### **Artículo 296**

1. *De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.*

2. *Por fuera del paquete a que se refiere el párrafo 4 del artículo anterior, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contenga los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del consejo distrital correspondiente.*

...

Finalmente, una vez hecho el escrutinio y cómputo, el Código Electoral refiere en su numeral 446, para efectos del manejo y destino del paquete electoral, que:

**“Artículo 446.** *Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, adicional al expediente de casilla de las elecciones federales, se formará un expediente de casilla de las elecciones locales con la documentación siguiente:*

**I.** *Un ejemplar del acta de la jornada electoral;*

*II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, y*

*III. En su caso, los escritos de incidentes o protesta que se hubieren entregado los representantes de los partidos políticos y de representantes de candidatos sin partido.*

*Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección local.*

*I. Las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección;*

*II. La Lista Nominal de Electores; y*

*III. El demás material electoral sobrante.*

*Conforme a los lineamientos que expida el Instituto Nacional, la lista nominal de electores se remitirá, o no, en sobre por separado.*

*Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes que desearan hacerlo.*

*La denominación expediente de casilla de las elecciones locales corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el primer párrafo de este artículo.*

*Por fuera del paquete a que se refiere el párrafo previo, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del consejo distrital correspondiente.*

*El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla correspondiente estará encargado de la entrega del expediente ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral.*

**Artículo 447.** *Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, quienes presidan las Mesas Directivas de Casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas, con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por ellos y los representantes que así deseen hacerlo.”*

Por su parte, en cuanto al **cómputo distrital**, para la obtención de resultados electorales de las elecciones locales, los artículos 455 y 456 del código electoral prevén que:

**“Artículo 451.** Los Consejos Distritales harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, conforme a las reglas siguientes:

**I.** Se abrirán los paquetes que no tengan muestras de alteración y se extraerán los expedientes de la elección; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de la casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del consejo distrital; si los resultados coinciden, se asentarán en el formato establecido para ello;

**II.** Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente ni en poder de la Presidencia del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para ello, la Secretaría del Consejo Distrital, abrirá el paquete y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 368 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate.

**III.** El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

**a)** Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

**b)** El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y

**c)** Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

**IV.** A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los párrafos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

**V.** La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;

**VI.** Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos del párrafo II de este artículo;

**VII.** Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, el presidente o el secretario del consejo distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al consejo distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

**VIII.** En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. Tratándose de las casillas donde se hubiere instrumentado la votación electrónica, los resultados se tomarán, en su caso, del medio electrónico respectivo y, de no ser ello posible será del acta correspondiente. De no ser posible el empleo de instrumentos electrónicos autorizados por el Consejo General para el cómputo distrital, la Consejera o el Consejero Presidente del Consejo Distrital extraerá las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla, procediendo a dar lectura en voz alta en el orden señalado en el presente inciso, y los recabarán manualmente;

**IX.** La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de las elecciones de Jefatura de Gobierno, de Alcaldesa o Alcalde y de Diputaciones y Concejales por el principio de mayoría relativa que se asentarán en las actas correspondientes;

**X.** *El cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas en la elección de Diputados de mayoría relativa, y los resultados de Diputados de representación proporcional de las casillas especiales, que se asentará en el acta correspondiente; y*

**XI.** *Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma. El Instituto Electoral deberá tomar todas las medidas necesarias para que los paquetes que sean recibidos y resguardados en los Consejos Distritales contengan la documentación de la elección local y, en su caso, prever ante el Instituto Nacional con la debida anticipación los mecanismos para el intercambio de la documentación electoral que corresponda a cada elección para la realización ininterrumpida de los cómputos locales.*

**Artículo 452.** *Para la realización del cómputo de casilla ante el Consejo Distrital, a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se aplicará en lo conducente las reglas del escrutinio y cómputo determinado por este Código, para las casillas electorales y de acuerdo a lo siguiente:*

**I.** *El Secretario del Consejo General abrirá el paquete o expediente en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente; y*  
**II.** *Los resultados se anotarán en el acta respectiva, que deberán firmar los integrantes del Consejo Distrital, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente.*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política, se realizará el recuento parcial en el ámbito administrativo, cuando sean inminentes los supuestos a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior.*

...

En **segundo lugar**, es menester mencionar el artículo 113, fracción IV, de la *Ley Procesal*, dispone que:

“...

**Artículo 113.** *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por*

*violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes:*

...

*IV. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación;*

...

De lo anterior se advierte que para que se actualice la **causal de nulidad** invocada, es necesario que se acrediten los **elementos** siguientes:

- a)** Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos;
- b)** Que sea irreparable; y
- c)** Que sea determinante para el resultado de la votación.

Por cuanto hace al “**error**”, éste debe entenderse como cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tiene diferencia con el valor exacto, mismo que jurídicamente implica la ausencia de mala fe.

De acuerdo con la **causal de nulidad** en comento, el **error** se da con motivo del escrutinio y cómputo de los votos que llevan a cabo los integrantes de las mesas directivas de casilla. Como ya se señaló con antelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código Electoral, estas operaciones tienen por objeto determinar, el número de electores que votó en la casilla; el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos o coalición; el número de votos nulos y el número de boletas sobrantes, no utilizadas de cada elección.

Por otra parte, la “**irreparabilidad**” del **error**, se presenta cuando no es posible conciliar las inconsistencias que existen entre las cifras que se aprecian en los diversos rubros del acta de escrutinio y cómputo, así como en las demás constancias que obran en el expediente, máxime cuando habiéndose realizado la apertura de paquetes electorales subsiste el error y no es posible obtener o inferir el dato omitido o controvertido o bien, componer y en su caso, ajustar las diferencias entre los diversos rubros.

Ahora bien, el **error** será “**determinante**” para el resultado de la votación, desde una perspectiva **cuantitativa** o **aritmética**, cuando se refleje en una cantidad de votos que resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los obtenidos por las asociaciones políticas contendientes que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, de tal forma que si se dedujeran al primer lugar los votos emitidos o contabilizados de manera irregular, éste deje de ocupar dicha posición, en razón de que el ubicado en el segundo, alcance la misma votación o una superior.

Sirve como sustento de lo anterior, la jurisprudencia **10/2001**, emitida por la **Sala Superior**, de rubro: “**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**”<sup>23</sup>.

Además de lo anterior, se advierte que el aspecto “**determinante**” puede actualizarse también atendiendo a un criterio de carácter **cualitativo**, en aquellos casos en que aun

---

<sup>23</sup> Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, Tomo jurisprudencia, páginas 334 y 335.

cuando la cantidad de votos irregulares no altera el resultado de la votación en la casilla respectiva, sí pone en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza que rige la función electoral y, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación, como en el caso de existir un desaseo generalizado en la realización de estas operaciones.

Al respecto, se invoca como criterio orientador la **tesis de jurisprudencia 39/2002**, de la *Sala Superior*, intitulada: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”<sup>24</sup>**

Por consiguiente, sólo en el caso que se colmen los extremos antes señalados, debe declararse la nulidad de la votación recibida en una casilla en términos de la causal en comento, pues estando en presencia de un error evidente en la computación de los votos, que además sea irreparable y determinante para el resultado de la votación, es inconcuso que se afectan las garantía del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, conforme a lo señalado en el artículo 113, párrafo primero de la *Ley Procesal*.

Ello es así, en razón que cuando la votación recibida en una casilla esté afectada por irregularidades que vulneran las garantías aludidas, creando incertidumbre respecto de la autenticidad y legitimidad de la jornada electoral, amerita ser

---

<sup>24</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, Tomo Jurisprudencia páginas 469 y 470.

sancionada con su nulidad, por no haberse desenvuelto conforme al marco jurídico que la ley de la materia prevé; empero, tal sanción debe quedar plenamente justificada, en tanto recae en un valor primigenio y fin último de todo el proceso electoral, que es el sufragio.

En tal virtud, la declaración de nulidad debe considerarse como una medida extrema, aplicable sólo en aquellos casos en que además de estar fehacientemente acreditada la causal alegada por el impugnante, con base en todos los datos que constan en el expediente se considere fundadamente que el acto viciado no debe subsistir.

Ahora bien, la *Sala Superior* en la jurisprudencia **28/2016**, de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**”<sup>25</sup>, determinó que, la causal en estudio se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna. Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es

---

<sup>25</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Así pues, este órgano jurisdiccional considera que la **causa de nulidad** en cuestión se acredita cuando en los **rubros fundamentales** existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, esto es en: **1)** el total de electores que votaron<sup>26</sup>; **2)** el total de votos extraídos de la urna, y **3)** los resultados de la votación emitida.

En efecto, ha sido criterio reiterado que, al analizar la **causa de nulidad de error en el cómputo de votos**, los **rubros** en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son **fundamentales**, en virtud de que éstos se encuentran estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros, ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el **error** se encuentra en el rubro de **boletas recibidas** para la elección, antes de la instalación de la casilla, o de **sobrantes que fueron inutilizadas o canceladas**, lo que eventualmente genera una

---

<sup>26</sup> Esto es, los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y los representantes de los partidos políticos o coaliciones, así como de los candidatos independientes.

inconsistencia entre algunos de los denominados **rubros fundamentales** y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas, pero no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error involuntario en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la **causa de nulidad** de mérito, pues, **si bien pudiera sostenerse que es una irregularidad la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados** (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola **principio** alguno que rige la recepción del sufragio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante **TEDF2EL 014/2001**, emitida por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. SUPUESTO EN QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD”**.<sup>27</sup>

Así también, la jurisprudencia **8/97**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**<sup>28</sup>.

Ahora bien, en el supuesto de que se llegara a acreditar que existe **error** en la computación de los votos y que ello fue

<sup>27</sup> Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, página 100.

<sup>28</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas 331 a 334.

irreparable, ello no necesariamente hace que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación emitida en la casilla impugnada, como lo impone propio numeral 113, fracción IV, de la citada ley adjetiva, para la materialización de la **causal de nulidad**, al disponer (como ya se mencionó) que la votación recibida en una casilla es nula cuando se acredite que haya mediado error en la computación de los votos, **que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación**.

De tal suerte que, si el error y su calidad de irreparable persisten, se tendrá que analizar la **determinancia cualitativa o cuantitativa**. El aspecto **cualitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el **aspecto cuantitativo** atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el



número cierto o calculable razonablemente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la **tesis XXXI/2004**, de la *Sala Superior*, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”<sup>29</sup>.

Así como en la jurisprudencia **29/2010**, emitida por este órgano jurisdiccional, intitulada; “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”<sup>30</sup>.

Asimismo, cabe precisar que, en el caso, se analizarán las copias certificadas de:

- De las actas de la jornada electoral, correspondientes a cada una de las casillas en cuestión, donde se ve el número de boletas que se recibieron para la elección.

<sup>29</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis, volumen 2, tomo II, páginas 1568 y 1569.

<sup>30</sup> Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, página 120.

- De las actas de escrutinio y cómputo de casilla, correspondientes a cada una de las casillas en cuestión, en las que se pueden observar las operaciones de la mesa directiva de casilla, como son las establecidas en el artículo 354 del código electoral.
- De las actas de incidentes, correspondientes a cada una de las casillas en cuestión, para analizar a fondo en relación con la causal en estudio.
- De las listas nominales de electores definitivas con fotografía para la elección federal y local del 6 de junio de 2024, Ciudad de México, en caso de que no exista correspondencia entre el número de electores que votaron conforme a la lista nominal, se debe verificar el sello de voto.

Documentales públicas que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 de la *Ley Procesal*, por tratarse de documentos originales expedidos por órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Por ello, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan diversos datos numéricos.

Para el estudio de las casillas impugnadas por la causal de **nulidad invocada** en comento, y el análisis comparativo de los rubros relevantes o fundamentales del acta de escrutinio o cómputo de cada una de las **11** casillas impugnadas, con objeto de determinar si existen discrepancias entre: **1)** El total de electores que votaron<sup>31</sup>; **2)** el total de votos extraídos de la urna; y, **3)** los resultados de la votación emitida.

A continuación, se presenta un **cuadro esquemático**, el cual contiene los diversos datos relevantes que, para el supuesto de ser reparable o no y, en su caso, si son o no determinantes los errores, que contienen los siguientes **rubros**:

- 1.** El número progresivo.
- 2.** El número de cada casilla impugnada.
- 3.** El total de la **ciudadanía que votó**, obtenido del rubro respectivo del acta de escrutinio y cómputo, y de ser necesario se obtiene de contar de la lista nominal de la casilla, el número de sellos con la palabra “VOTÓ” que se coloca en el recuadro correspondiente a cada ciudadano, más los votos de quienes sufragaron con los puntos resolutivos de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y de los representantes de los partidos políticos en las casillas, el cual debe coincidir, en principio, con la cantidad de éstos que acudieron el día de la jornada a emitir su sufragio (**A**).

---

<sup>31</sup> Esto es, los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y los representantes de los partidos políticos o coaliciones, así como de los candidatos independientes.

4. El total de **boletas extraídas de la urna**, dato que sólo puede obtenerse en el momento en que, una vez concluida la votación, se abre la urna correspondiente, se certifica que ha quedado vacía y se contabilizan las boletas que ahí se encuentren, de acuerdo con el dato asentado en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo **(B)**.
5. El total de los **resultados de la votación** emitida, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político, coalición, candidatura común y candidato independiente, los relativos a los candidatos no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el apartado de escrutinio y cómputo **(C)**.
6. El número de votos computados erróneamente, que comprenderá la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas **A, B y C**, que se refieren a los rubros fundamentales: “Ciudadanía que votó conforme a la lista nominal”, “Total de boletas extraídas en la urna” y “Resultados de la votación emitida”.
7. Los votos obtenidos por el primer lugar.
8. Los votos obtenidos por el segundo lugar.
9. La diferencia entre los votos obtenidos por el primer lugar y el segundo lugar.
10. Finalmente, la mención en si el número de votos computados erróneamente es o no determinante para el resultado de la votación; esto es, si la diferencia mayor entre

los rubros fundamentales es mayor o menor a la diferencia de votos entre los dos primeros lugares.

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas **A**, **B** y **C** de referencia, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de ciudadanos que sufragaron en ella, debe coincidir con el total de boletas depositadas en la urna y que fueron los votos emitidos por los propios electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los partidos políticos o coaliciones contendientes; así como, en su caso, los votos nulos y los emitidos a favor de planillas no registradas.

Consecuentemente, si las cantidades anotadas en las columnas **A**, **B** y **C** son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos, en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna respectiva.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna denominada “Votos computados erróneamente (diferencia mayor entre **A**, **B** y **C**), es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primer y segundo lugar, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido

dicho error, el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, en la última columna, se anotará la palabra SI. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra NO.

Cabe acotar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son: el de “Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “Total de boletas extraídas de la urna”, o “Resultados de la votación”, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido, en la jurisprudencia 08/97, de rubro: “**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**”<sup>32</sup>.

En efecto, cabe advertir que en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas; asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano por descuido; o bien, a los representantes de los partidos políticos

---

<sup>32</sup> Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Volumen I, Tomo jurisprudencia, páginas 331 a 334.



y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado; ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el de aquél total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros: “Ciudadanía que votó conforme a la lista nominal”, “Boletas extraídas de la urna” y “resultados de la votación emitida”, deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obran en el expediente, con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

De forma que si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con los números **A**, **B** o **C** del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente, se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro que aparece inscrito coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea “Ciudadanía que votó conforme a la lista nominal”, “Boletas extraídas de la urna” y “Resultados de la votación emitida”, según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquéllos y, por ende, que no existe error.

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugar, si dicho error no resulta determinante para el resultado



de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida.

Asimismo, cuando sólo se esté en presencia de espacios en blanco y, además, no sea posible la obtención de esos datos, a partir de diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción; entonces, se considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo ponen en duda, la imparcialidad de los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma, toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación.

### Caso concreto

Hechas las precisiones anteriores, este Tribunal Electoral elabora un cuadro esquemático que se presenta para una mejor compresión de los datos obtenidos en las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las 11 casillas impugnadas por un posible error en cómputo realizado por los funcionarios de la mesa directiva, como enseguida se ilustra:

No.	Casilla	Ciudadanía que votó incluidos en la lista nominal (A)	Votos extraídos de la urna (B)	Resultados de la votación emitida (C)	Votos computados erróneamente (Diferencia mayor entre A, B y C)	Votación 1er lugar	Votación 2do lugar	Diferencia entre 1ero y 2do lugar	Determinante sí o no
1.	4345 C1	450	457	457	7	289	71	218	NO

2.	4345 C2	475	470	470	5	301	73	228	NO
3.	4349 B	442	443	443	1	285	67	218	NO
4.	4349 C1	438	438	438	0	286	63	223	NO
5.	4351 B	345	341	341	4	211	68	143	NO
6.	4353 B	516	500	500	16	328	89	239	NO
7.	4376 B	515	506	506	9	232	166	66	NO
8.	4427 B	401	404	404	3	243	78	165	NO
9.	4428 C2	473	464	464	9	285	79	206	NO
10.	4450 B	425	429	429	4	252	77	175	NO
11.	4473 C1	569	569	569	0	361	102	259	NO

Ahora bien, del análisis del cuadro esquemático y atendiendo a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, y con el objeto de determinar si existen discordancias entre: **1.** Ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal<sup>33</sup> (**A**); **2.** Votos extraídos de la urna la urna (**B**); y **3.** Resultados de la votación emitida (**C**), este órgano colegiado procederá a organizar las casillas de forma sistemática de acuerdo con las características que en conjunto o en específico tengan cada una de ellas.

En consecuencia, se procede a estudiar las casillas controvertida por el actor bajo los siguientes supuestos:

### **1. Coincidencia entre los tres rubros fundamentales.**

Por lo que esta autoridad al realizar el estudio de los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo respectivo, a que se hace referencia en el cuadro esquemático que antecede, se puede apreciar que respecto a **2** casillas **4349 C1** y **4473 C1** éstas no presentan error en su cómputo ni se

<sup>33</sup> Esto es, los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y los representantes de los partidos políticos o coaliciones, así como de los candidatos independientes.

aprecia impedimento para cuantificar la votación adecuadamente; ya que de los tres rubros fundamentales “Ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal”, “Votos extraídos de la urna” y “Resultados de la votación”, no se aprecia diferencia alguna en el cómputo de los votos recibidos en dichas casillas, es decir, existe identidad entre los tres rubros, motivo por el que éste órgano colegiado estima **infundados** los agravios aducidos por los recurrentes, respecto de dichas casillas.

**2. Casillas con el rubro de personas ciudadanas que votaron conforme al listado nominal como único discrepante.**

Como se aprecia de la tabla que antecede, existen **9** casillas **4345 C1, 4345 C2, 4349 B, 4351 B, 4353 B, 4376 B, 4427 B, 4428 C2 y 4450 B**, en las cuales se consideran que estas presentan error en su cómputo y se aprecia de la siguiente forma, ya que dos rubros fundamentales son plenamente coincidentes; votos extraídos de la urna y resultados de la votación emitida, sin embargo, se presenta unas inconsistencias en el restante rubro fundamental ciudadanos que votaron de lista nominal respecto a las cifras asentadas, el cual pudo deberse a un descuido o simple equivocación de las personas funcionarias encargadas del escrutinio y cómputo de la votación, pues no se advierten elementos que permitan suponer algo diferente.

Además, debe destacarse que, en estos casos, el **único rubro fundamental discrepante es el referente a personas ciudadanas que votaron conforme al listado nominal**, lo

cual no resulta determinante para el resultado de la votación, pues resulta menor a la diferencia de votos existentes entre la opción política que obtuvo el primer lugar y la que ocupó el segundo lugar.

En los casos de **4** casilla **4345 C1, 4349 B, 4427B y 4450 B** en los que la diferencia entre el rubro discrepante (A) y los otros dos (B y C) es menor encuentra explicación en el hecho de que, en ocasiones, las y los funcionarios de casilla encargados de sentar en la lista nominal el sello “VOTO” -para indicar que se presentó el día de la jornada electoral, ante la mesa directiva, para emitir su voto- pueden llegar a omitir, involuntariamente, asentar el sello de mención, debido a la multiplicidad de actividades que deben desplegar durante la votación, sobre todo, cuando se acumulan muchas personas ciudadanas en la fila para ejercer el sufragio.

Circunstancia que no puede considerarse, por sí misma, como un error en la computación de los sufragios, sino que puede atribuirse a un simple descuido.

En tanto, que en los casos de las **5** casillas **4345 C2, 4351 B, 4353 B, 4376 B y 4428 C** en los que el rubro discrepante (A) es mayor a los otros dos (B y C) encuentra una explicación lógica, pues existen casos en los cuales, las y los electores se presentan el día de la jornada electoral a emitir su voto y se abstienen de depositar en las urnas las boletas que les son entregados por las personas funcionarias de casillas, para sufragar.



Empero, esa circunstancia no implica, de suyo, un error en la computación de los sufragios ni una situación que trascienda al resultado de la votación o a las boletas efectivamente depositadas en la urna, si se toma en cuenta que una boleta no ingresada a la urna no puede convertirse en un voto, por ende, ser contabilizada como tal, de modo que no puede alterar el resultado de la votación recibida en la casilla.

Por lo expuesto, se considera que la discrepancia mayor o menor del rubro de “Ciudadanía que voto”, teniendo como coincidentes los otros dos rubros de “votos extraídos de la urna” y “Resultados de votación emitida” es subsanable; motivo por el cual este órgano colegiado estima **infundados** los agravios aducidos por la parte actora.

Por último, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que el partido Morena también refirió en su escrito de demanda que “*vale la pena destacar que solo coinciden en cuanto a número de votantes y boletas las siguientes casillas 3164 B, 3165B, 3167 B, 3167 C1, 3168 B, 3181 C1, 3183 B, 3186 C2, 3187 B, 3187 C1, 3188 B, 3189 B, 3189 C1, 3189 C2, 3195 C2, 3196 B, 3196 C1, 3198 B, 3198 C1, 3201 B, 3203 B, 3205 B, 3205 C1, 3206 C1, 3207 C1, 3209, 3212 C2, 3214 C6, 3255 C1, 3258 B, 3259 B, 3261 B, 3263 B, 3290 B, 3293 C1, 3294 C1, 3295 C12, 3296 C1, 3297 B, 3297 C1, 3297 C2, 3304 B, 3304 C1, 3305 B, 3305 C1, 3332 B, 3399 B, 3403 B, 3403 C1, 3404 C1, 3406 B, 3408 B, 3408 C1, 3410 C1, 3411 B, 3414 B, 3414 C1, 3416 C1, 3419 C1, 3473 B, 3473 C1, 4337 C1, 4338 B, 4338 C1, 4343 C1, 4346 B, 4346 C1, 4348 C1, 4349 C1, 4351 C1, 4352 B, 4352 C1, 4370 C2, 4372 B, 4372 C1, 4291 B, 4392 B, 4395 B, 4396 B, 4409 B, 4410 B, 4413 B, 4413 C1,*

**4421 B, 4423 B, 4425 B, 4429 B, 4429 C1, 4446 C2, 4446 C3, 4447 B, 4447 C2, 4449 B, 4449 C2, 4452 B, 4452 C1, 4452 C2, 4453 B, 4453 C1, 4453 C2, 4455 B, 4458 B, 4458 C1, 4460 C2, 4461 B, 4463 B, 4466 C2, 4469 B, 4469 C1, 4471 B, 4471 C1, 4473 C1, 4475 B, 4475 C2, 4475 C 3, 4477 C2, 4478 C1, 4480 B y 4480 C1”.**

Al respecto, se considera que tal referencia no puede ser considerado como agravio y solo constituye una afirmación genérica ya que el partido no señaló con claridad cuáles son las cifras discordantes en los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo, ni, en su caso, la determinancia en el presunto error de esas casillas, por lo que no procede realizar una revisión oficiosa de esas casillas a partir de una simple afirmación de la parte actora; de ahí lo **inoperante** del agravio respecto a este punto.

Máxime que, tratándose de la validez de la votación recibida en las mesas de casilla tiene la presunción de validez conforme al criterio de la conservación de los actos públicos, pues sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando los errores o irregularidades, estén plenamente acreditados y sean determinantes para el resultado de la votación.

Por lo anterior, es que los agravios de la parte actora devienen **infundados e inoperantes**, en consecuencia, no se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 113, fracción IV, de la *Ley Procesal*.

**d) Permitir sufragar a quien no tenga derecho, en los términos del Código, y siempre que ello sea determinante**

**para el resultado de la votación (art. 113, fracción V Ley Procesal).**

La parte actora manifiesta que en la casilla **4345 C1**, los funcionarios de la mesa directiva de casilla entregaron boletas y permitieron el ejercicio del voto a todos los ciudadanos sin consultar que estuvieran en la lista nominal.

#### **Análisis específico de la causa de nulidad**

❖ **Estudio sobre la causal de nulidad contenida en el artículo 113 fracción V, de la Ley Procesal:** “Permitir sufragar a quien no tenga derecho, en los términos del Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación”

La parte actora argumenta que se viola en su perjuicio el artículo 113 fracción V de la *Ley Procesal*, ya que en la casilla **4345 C1** se permitió votar a todas las personas que asistieron sin verificar que se encontraran inscritas en la Lista Nominal.

#### **Disposiciones jurídicas aplicables.**

Para analizar dicha causal, se debe precisar que el artículo 113 fracción V de la *Ley Procesal*, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como permitir sufragar a quien no tenga derecho, en los términos del *Código Electoral*, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Como se advierte de la disposición que se invoca, los elementos que deben concurrir para que se actualice la nulidad de votación que nos ocupa, son:

- a)** Que se haya permitido sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre de la ciudadana o ciudadano aparezca en la lista nominal de electores.
- b)** Que la ciudadana o ciudadano que sufragó no se encuentre en alguno de los supuestos legales que autorice sufragar sin credencial para votar o sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores.
- c)** Que lo anterior sea determinante para el resultado de la votación.

Asimismo, de conformidad con el artículo 7 del *Código Electoral*, para el ejercicio del voto, las ciudadanas y ciudadanos deberán inscribirse en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente cuyo domicilio corresponda a la Ciudad de México.

Ahora bien, por lo que hace a las listas nominales, el artículo 147 párrafo 1 de la *LGPE*, establece que éstas son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del *INE* y que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.



En consecuencia, es claro que las ciudadanas y los ciudadanos, para estar en plena aptitud de emitir su sufragio, entre otros requisitos, es indispensable que cuenten con su credencial para votar con fotografía y estén incluidos en la lista nominal; o en su defecto, cuenten con una resolución favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para poder sufragar.

Por ende, el bien jurídico tutelado por esta causal es garantizar el principio de autenticidad sobre el hecho de que únicamente sufragaron las y los electores que cuenten con credencial para votar y que estén registrados en la lista nominal, pues de no ocurrir ello, es evidente que se vulnera la autenticidad y certeza sobre los resultados de la votación en casilla.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión de la *parte actora* es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con el agravio en estudio, y que son:

- a) Acta de la jornada electoral;
- b) Acta de escrutinio y cómputo; y
- c) Hoja de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral, respecto de la casilla cuya votación se impugna y en la cual consten hechos relacionados con la causal en análisis.

Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la

veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno.

Ello, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 55 fracción II, así como, 61 párrafo segundo de la *Ley Procesal*; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados con relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 53 de la citada *Ley Procesal*.

### Caso Concreto

Del análisis de las constancias antes aludidas, se advierte que en la Hoja de Incidentes relativa a la casilla **4345 C1** se asentó que:

*“Se anuló el acta de la jornada electoral, porque en el distrito electoral se puso la sección; en el transcurso de la votación algunos ciudadanos metieron votos en unas urnas de casilla distintas.*

*Aproximadamente por error 8 boletas electorales de cada tipo de elección con el talón del folio.*

*Se canceló el acta de escrutinio y cómputo de casilla de elección de Alcaldía porque se puso en boletas sobrantes el número del total de votos.*

*Se canceló acta de escrutinio y cómputo de la elección de la Jefatura de Gobierno porque se llenó incompletamente.*

*Se canceló acta de escrutinio y cómputo de la elección de la Diputación del Congreso de la Ciudad de México porque se llenó de más.”*

En ese sentido, resulta **inoperante** el agravio hecho valer por la parte actora pues los agravios que pretende hacer valer no tienen relación alguna con los incidentes en cita, que ocurrieron, ello es así, pues para acreditar la causal que se



estudia, la *parte actora* debe acreditar que diversas personas electoras votaron sin derecho a hacerlo; sin embargo, los hechos que narra se trata de afirmaciones genéricas, sin sustento probatorio.

Es decir, este Tribunal Electoral estima que para analizar el agravio esgrimido por el actor, este debió de proporcionar de manera precisa las circunstancias particulares de su motivo de disenso, a decir, de manera enunciativa mas no limitativa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar y particularidades específicas.

Situación que en el caso en concreto no acontece, toda vez que, se limitó a manifestar que se permitió votar a todas las personas sin verificar que estuvieran en la lista nominal respectiva.

Así, a criterio de este órgano jurisdiccional la *parte actora* incumplió con su obligación de especificar los supuestos ocurridos y/o aplicables para el estudio de la presente causal, como lo sería, precisar si la persona o grupo de personas no contaban con identificación para votar y aun así emitieron su sufragio o sí no aparecían en la Lista Nominal o la actualización de ambos supuestos, así como el número de personas que lo hicieron en su caso<sup>34</sup>.

Es de particular importancia señalar que la función de las mesas de casilla, como órganos receptores de la votación

---

<sup>34</sup> Ello es acorde con lo sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 21/2000, titulada “**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**” publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, página 31,

durante la etapa de jornada electoral, está investida de una presunción de validez.

Para destruir dicha presunción y proceder a anular la votación de una casilla no basta la mera disconformidad de la parte actora. Lo ordinario es que quien presenta la demanda cumpla con dos cargas procesales, a saber:

- Una argumentativa. Que consiste en exponer argumentos claros encaminados a evidenciar las irregularidades en que sustenta su solicitud. Pero también debe explicar de qué forma éstos influyen de manera determinante en el proceso electoral o en sus resultados.
- Otra de carácter probatorio. Quien impugna debe aportar pruebas suficientes para demostrar la conducta irregular y evidenciar una afectación de gravedad extrema a los principios constitucionales que rigen los comicios.

Dichas exigencias resultan necesarias, idóneas y proporcionales, acorde con los principios previstos en la *Constitución Federal*, dado que el valor jurídico protegido es el sufragio, que constituye una prerrogativa fundamental de la persona.

En el presente juicio no se satisfacen esas exigencias, pues como se señaló, el partido político actor pretende que este órgano jurisdiccional realice una revisión oficiosa de tal argumento, situación por la que no resulta procedente acordar de conformidad a su pretensión.



De ahí que este órgano jurisdiccional estime que al haber formulado el actor de manera genérica, imprecisa, ambigua y superficial su agravio lo procedente resulte calificar el mismo como **inoperante**.

**e) Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o a los titulares de las candidaturas sin partido, o haberlos expulsado sin causa justificada; (art. 113, fracción VI *Ley Procesal*).**

La parte actora manifiesta que en la casilla **4409 B**, retiraron injustificadamente a su representante de casilla **María Cristina Zaragoza Lemus**, argumentando que no existe una justificación para haber realizado dicha acción, considera que los funcionarios de la casilla se encontraban inclinados hacia una opción política distinta a MORENA, razón por la cual solicita la anulación de la casilla.

**Análisis específico de la causal de nulidad.**

❖ **Estudio sobre la causal de nulidad contenida en el artículo 113 fracción VI, de la *Ley Procesal*:** “**Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o a los titulares de las candidaturas sin partido, o haberlos expulsado sin causa justificada.**”

El partido **MORENA** expresa que se actualiza la causal de nulidad estudiada, ya que en la casilla **4409 B**, retiraron injustificadamente a su representante de casilla **María Cristina Zaragoza Lemus**.

### **Disposiciones jurídicas aplicables.**

El artículo 113, párrafo 1, fracción VI de la *Ley Procesal* establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite haber impedido el acceso de las personas representantes de los partidos políticos –y/o candidaturas sin partido– o haberlos expulsado, sin causa justificada.

La relevancia de dicha causal radica en que se tutele el principio de legalidad, a partir del cual las personas representantes de partidos y candidaturas sin partido puedan vigilar que los actos que se realizan durante la jornada electoral –desde la instalación de la casilla hasta la entrega del paquete electoral al Consejo Distrital respectivo–, se ajusten a las disposiciones legales.

De igual manera, la presencia de tales representantes permite que vigilen el desarrollo de la elección, garantizando su autenticidad, es decir, la certeza en los resultados.

Para asegurar dicha participación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>35</sup> en sus artículos 259 a 265, regula el derecho de los partidos y candidaturas independientes a designar representantes, y los derechos y obligaciones que tienen en ejercicio de sus funciones.

Dichos artículos establecen que tienen derecho a designar hasta dos representantes propietarios y suplentes ante cada mesa directiva de casilla, considerando que podrán acreditar una dupla por cada elección (federal y local). También

---

<sup>35</sup> En adelante *LGIE*.



establecen el derecho a designar representantes generales en proporción de una persona por cada diez casillas si son urbanas, o una por cada cinco si se trata de casillas rurales.

El párrafo 3 del artículo 259 de la *LGPE* precisa que tales representantes (generales y de casilla) podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla y durante el día de la jornada electoral deberán portar en un lugar visible un distintivo con el emblema de quien representen y la leyenda visible de “representante”.

Asimismo, el párrafo 4 del precepto legal en cita establece que podrán recibir copia legible de las actas y en caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que lo solicite.

En este contexto, se advierte que la causal de nulidad en estudio, tutela los principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad respecto del desarrollo de la recepción de la votación en la casilla, garantizando la participación equitativa de quienes contienden, de tal forma que, durante el día de los comicios, puedan presenciar, a través de sus representantes, todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el consejo distrital, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en cada casilla.

Es por ello que las características de certeza, objetividad y legalidad que deben revestir los resultados de las elecciones y la actuación imparcial de quienes integren la mesa directiva de casilla, podrían ponerse en duda cuando sin causa justificada

se impide a los partidos o candidaturas sin partido participar en el desarrollo de la jornada electoral y, particularmente, en la vigilancia de los actos que se realizan en el ámbito de la casilla.

De ahí que el artículo 113, párrafo 1, fracción VI de la *Ley Procesal*, establece que la votación recibida en casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a. Impedir el acceso o expulsar a las y los representantes de los partidos políticos y/o candidaturas sin partido; y,
- b. Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada.

Además de los supuestos anteriores, para el estudio de la presente causal de nulidad de votación recibida en casilla, deberá tomarse en cuenta el criterio de la *Sala Superior*, sostenido en la jurisprudencia **13/2000**, de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**.”<sup>36</sup>.

Lo anterior implica, que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos que la ley establece, sino que además ello debe ser determinante para el resultado de la votación, lo

---

<sup>36</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

que acontecerá si se acreditan los supuestos de la causal y que con ello se vulnera de manera grave alguno de los principios que ésta tutela.

### Caso concreto

En el caso que nos ocupa, el partido MORENA expresa que se actualiza la causal de nulidad estudiada, ya que en la casilla **4409 B**, retiraron injustificadamente a su representante de casilla **María Cristina Zaragoza Lemus**.

Al respecto, resulta **infundado** lo alegado, en primer lugar, porque, la parte actora se limita a referir de manera genérica que retiraron injustificadamente a su representante de casilla **María Cristina Zaragoza Lemus**, en segundo lugar, no detalla circunstancias de modo, tiempo y lugar los hechos en concreto, por lo cuales, según su dicho, retiraron injustificadamente a su representante.

Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional observa que en la hoja de incidentes de la casilla **4409 B**, se asentó que la representante del partido MORENA **María Cristina Zaragoza Lemus**, fue cominaba abandonar el lugar debido a que hubo diferencias con los funcionarios de casilla y con el “*CAP local*”, lo cual hace suponer que su retiro no fue injustificado, y por el contrario existió causa que así lo ameritó.

Por otro lado, se observa en la hoja de incidentes, que el partido promovente contaba adicionalmente con dos representantes más, es decir, **María Concepción Mendoza** y **Christian Edwar Baca Santiago** quienes plasmaron sus

firmas en la hoja de incidentes antes señalada, con lo cual se acredita su participación partidista, lo anterior también puede ser corroborado con el acta de la jornada electoral del día de la elección, así como con el acta de escrutinio y cómputo de la casilla **4409 B**, en donde aparecen como representantes del partido promovente las personas antes mencionadas.

Así, se puede considerar la parte actora al tener representantes en la multicitada casilla tuvo presencia en todos los actos que se realizan durante la jornada electoral y de igual forma vigilar su desarrollo hasta su clausura, sin que en el presente juicio electoral se haya aducido alguna irregularidad que ponga duda la certeza de la votación.

De ahí la **infundado** del agravio.

**f) Existir irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio; (art. 113, fracción IX Ley Procesal).**

La parte actora señala que en la casilla **4346 B**, se encontró una boleta en una mochila de una persona que ya no se depositó sin la realización de acta circunstancias alguna en la urna.

Asimismo, refiere que en la casilla **4411** se encontraron boletas no selladas del folio **218901** al folio **219000**.

#### **Análisis específico de la causa de nulidad**

**❖ Estudio sobre la causal de nulidad contenida en el artículo 113 fracción IX, de la Ley Procesal: “Existir irregularidades graves, no reparables durante la**

**jornada electoral o en cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio”.**

### **Disposiciones jurídicas aplicables**

En particular, la fracción IX del artículo 113 de la *Ley Procesal* prevé la existencia de **irregularidades graves**, no reparables durante la jornada electoral o en el Cómputo Distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio.

Así, de la lectura de dicho precepto normativo, se desprende que, para que se configure la causal de nulidad de la votación que se consiga, se debe actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos.

- a)** Que existan irregularidades graves, ocurridas durante la jornada electoral;
- b)** Que no sean reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital; y,
- c)** Que en forma evidente hayan afectado las garantías del sufragio.

En cuanto al primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto, hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral, que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en las fracciones I a VIII del artículo 113 de la *Ley Procesal*.

De este modo, como condición indispensable, se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de “graves”, y para determinar la gravedad, se considera que se deben

tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

De esta manera, la gravedad en las irregularidades resulta necesaria para que este *Tribunal Electoral* pueda establecer válidamente que procede anular la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después sobrevendrá la posibilidad de valorar la gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior encuentra sustento la jurisprudencia **20/2004**, emitida por la *Sala Superior* cuyo rubro es: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”<sup>37</sup>, de la que se desprende que, en el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran.

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza el grado de grave, pues de lo contrario, deberá preservarse la voluntad del electorado expresada a través del sufragio, para así evitar que lo útil sea

---

<sup>37</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, México, páginas 685 y 686.



viciado por lo inútil, imperando de esta forma el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas.

Para que algún hecho o circunstancia se tenga plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para estar en posibilidad de arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad, y además demostrar que la misma acontecio durante la jornada electoral.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital. Al respecto, resulta indispensable determinar lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir “componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar”, de donde se deduce que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

En tal sentido, con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, se estima que por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en el cómputo distrital, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Así, son irregularidades no reparables, las que ocurrieron durante la jornada electoral y pudieron ser subsanadas durante el transcurso de esta, incluyendo el momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo, pero que no fueron objeto de corrección por parte de las personas funcionarias de la casilla, ya sea porque existió un impedimento para llevarla a cabo, o bien, porque habiendo sido posible enmendarla, no se hizo.

Por cuanto hace al elemento relativo a que tales hechos en forma evidente hayan afectado las garantías del sufragio, se destaca que este elemento se refiere que exista duda de la certeza de la votación emitida en determinada casilla, de tal modo que para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, es decir, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

En consecuencia, se podrá considerar que en forma evidente se hayan afectado las garantías al sufragio, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del



desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede analizarse y determinarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, bajo uno cualitativo.

El criterio cuantitativo se basa en considerar determinante para el resultado de la votación, aquellas irregularidades que son cuantificables, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo, en cambio, se ha aplicado, principalmente, en los casos en que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, pongan en duda el cumplimiento del principio constitucional de autenticidad y certeza, y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Lo anterior quiere decir que las irregularidades advertidas se considerarán determinantes desde el punto de vista cualitativo, cuando se hayan conculado por parte de las personas funcionarias de casilla, uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de autenticidad del sufragio, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación no

exista certidumbre respecto de la votación efectivamente emitida.

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada, pues sólo entonces esta autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado, no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

En otro orden de ideas, es importante mencionar que la suma de irregularidades que se invoquen en las causas de nulidad específicas vinculadas con las fracciones I a VIII del artículo 113 de la *Ley de Procesal*, de ninguna manera pueden configurar la causal de nulidad genérica.

Efectivamente, en los casos de nulidad de la votación recibida en casilla, ésta solo afecta a la votación concreta de una casilla, y, por tanto, no puede afectar a la totalidad de la elección, pues su efecto inmediato, debe excluirse de los votos de esa casilla respecto del cómputo general de los votos emitidos.

### **Caso concreto**

Ahora bien, a consideración de esta autoridad jurisdiccional resulta **inoperante** el agravio hecho valer por la parte actora, respecto a que en la casilla **4346 B**, se encontró una boleta en una mochila de una persona que no se depositó en la urna.

Cabe precisar que, del análisis de dicha argumentación, la parte actora, si bien hace uso de la carga de la afirmación,



incumple con la carga procesal de la prueba, de aportar elementos probatorios necesarios para demostrar su dicho.

Al respecto es importante destacar que esta autoridad verificó la hoja de incidencia de la casilla **4346 B** a efecto de constatar si, como se aduce, se encontró una boleta en una mochila de una persona que no se depositó en la urna; sin embargo, en dicha revisión se observó que en la referida casilla **4346 B**, solo se asentó un incidente en el que se lee lo siguiente: “*se encontró una boleta de diputación local sobre una de las urnas, se depositó en la urna correspondiente.*”

De lo anterior, se podría suponer que la boleta encontrada de diputación local se encontró sobre una de las urnas y no como lo señala la parte actora, que se encontró en una mochila y no fue depositada, asimismo, dicha boleta fue depositada en la urna correspondiente, con lo cual es evidente que la parte actora hace una afirmación subjetiva y carente de sustento jurídico.

Por otro lado, cabe recordar, respecto de dicho agravio que el sistema de nulidades en los procesos o actos electorales, y en específico la de casillas invariablemente sean graves o determinante para la votación, por tanto, si tal irregularidad no se refleja en el resultado de la votación de dicha casilla, en virtud de que la boleta no se depositó en la urna, abunda en la inoperancia.

Pues, en la casilla señalada por el partido MORENA, se advierte como único incidente que se encontró una boleta sobre una de las urnas y que fue depositada en la urna correspondiente, por lo que, cabe señalar que tales datos se

obtienen del acta de incidentes que obra en el expediente, prueba documental que obra en copia certificada en autos y tiene valor probatorio pleno, respecto de su autenticidad y veracidad de los hechos a que se refieran sin que se encuentre objetada o exista prueba en contrario, en ese sentido se valora en términos de los artículos 55, fracción I y 61, párrafo segundo de la *Ley Procesal*.

A partir de lo anterior, no es posible tener por acreditada la irregularidad planteada por el partido MORENA, dado que, de las constancias provenientes de la casilla en comento, no se demuestra la circunstancia con la cual pretende configurar una causal de nulidad de la votación, por lo tanto, es **inoperante** el agravio aquí analizado.

Por lo que hace, al argumento del actor en el sentido de que en la casilla **4411** se encontraron boletas no selladas del folio 218901 al folio 219000, es **inoperante** en virtud de que se trata de una afirmación genérica que, al no haberse señalado específicamente a qué tipo de casilla se hacía referencia, no permite que esta autoridad tenga elementos para realizar su estudio.

Es decir, la validez de la votación de las mesas de casilla requiere de elementos fácticos probatorios para que proceda el estudio de su nulidad, ello partiendo de que la votación recibida, en principio, está investida de una presunción de validez, la cual para que pueda ser destruida no basta la mera disconformidad de la parte actora.

Por el contrario, para que proceda la nulidad de la demanda, como se ha expuesto, se debe cumplir con dos cargas procesales la **argumentativa**, a partir de razonamientos claros encaminados a evidenciar las irregularidades en que sustenta su solicitud y la determinación de éstos, entendiéndose también la obligación de especificar la casilla impugnada, precisando la sección y el tipo; así como la **probatoria**, que consiste en aportar pruebas suficientes para demostrar la conducta irregular.

En este contexto, en el caso particular, la parte actora se limita a señalar que en la sección **4411** se encontraron boletas no selladas sin precisar si se trataba de las casillas básica o contigua lo que evidencia que el partido político actor pretende que este órgano jurisdiccional realice una revisión oficiosa de las casillas que integran esa sección.

De ahí que este órgano jurisdiccional estime que al haber formulado el actor de manera genérica, imprecisa, ambigua y superficial su agravio lo procedente resulte calificar el mismo como **inoperante**.

## 2. Agravio expresado en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-192/2024.

### a) La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código (art.113, fracción III Ley Procesal).

La parte actora argumenta que se actualiza la causal de nulidad contemplada en el artículo 113, fracción III de la *Ley Procesal*, pues quienes fungieron en los cargos de la mesa

directiva de casillas, no se encontraban inscritos en la lista nominal de la casilla o no pertenecieron a la sección correspondiente, por lo que solicita la declaración de nulidad de la votación recibida en las casillas.

Como se advierte, **la pretensión** de la parte actora es que se declare la nulidad la votación recibida en las casillas que impugna, por dicha causal de nulidad.

#### **Análisis específico de la causal de nulidad.**

❖ **Estudio sobre la causal de nulidad contenida en el artículo 113 fracción III, de la Ley Procesal:** “La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código”.

La parte actora, como ya se dijo hace valer la causal prevista en el artículo 113, fracción III de la *Ley Procesal*, argumenta que quienes fungieron en cargos de la mesa directiva de casillas, no se encontraban inscritos en la lista nominal de la casilla o sección correspondiente, por lo que solicita la declaración de nulidad de la votación recibida en las casillas.

#### **Disposiciones jurídicas aplicables**

Para analizar dicha causal, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación.

Al respecto, el artículo 81 párrafos 1 y 2, de la *LG/PE* establece que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanas y ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de



las secciones electorales y que, como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del voto, garantizar el secreto del mismo y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

El artículo 82 párrafo 1, de la citada norma jurídica, establece que las mesas directivas de casilla se integrarán con una o un presidente, un secretario o secretaria, dos escrutadores o escrutadoras y tres suplentes generales; mientras que el párrafo 2 del mismo artículo, prevé que, en las elecciones concurrentes, se instalarán mesas directivas de casilla únicas para ambos tipos de elección, las que se integrarán, además con una o un secretario y un escrutador o escrutadora adicionales.

Por su parte, el artículo 254 de la *LGPE* precisa que, una vez llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla, las personas seleccionadas por el Consejo Distrital correspondiente serán las autorizadas para recibir la votación.

Así, para que se actualice la causal en estudio, se requiere acreditar alguno de los siguientes elementos:

- a)** Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas con antelación; esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano administrativo electoral, que no se encuentren inscritas en la Lista Nominal de Electores de la sección

correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios o funcionarias.

**b)** Que la votación se recibió por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, por un órgano diverso a la mesa directiva de casilla.

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarias o funcionarios propietarios de casilla deben presentarse para iniciar su instalación a partir de las siete horas con treinta minutos, en presencia de las y los representantes de los partidos políticos que concurran, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios y funcionarias de casilla, conforme lo dispone el artículo 273, párrafos 2 y 5, de la *LGPE*, y el acta deberá ser firmada, tanto por las y los funcionarios como por las y los representantes que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 275 del mismo ordenamiento.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, el artículo 274 del mismo ordenamiento establece la forma de sustitución de las o los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo dispone el señalado numeral, de no instalarse la casilla a las ocho horas con quince minutos, estando presente la o el presidente, ésta o éste designará a las o los



funcionarios faltantes, recorriendo el orden de las o los funcionarios presentes y habilitando a las o los suplentes y, en su caso, con el electorado que se encuentren formados en la fila de la casilla, verificando que se encuentren en la lista nominal de la sección correspondiente a la casilla en la que vayan a fungir.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente la o el presidente, pero sí la o el secretario, ésta o éste asumirá las funciones de aquélla o aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Si no estuvieran la o el presidente ni la o el secretario, pero estuviera alguna o alguno de los escrutadores, ésta o éste asumirá las funciones de la o el presidente y hará la designación de las o los funcionarios faltantes.

Estando solo las o los suplentes, alguna de estas personas asumirá la función de la o el presidente y las otras personas de secretaria o secretario y primera o primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.

No pasa desapercibido que conforme a la jurisprudencia **44/2016**, de rubro: “**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**”<sup>38</sup>, la Sala Superior consideró que la integración sin escrutadores no afecta la validez de la votación recibida en casilla, ello en atención a que es atribución del presidente, asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que, es válido que, con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo.

---

<sup>38</sup> Consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

En caso de no asistir las o los funcionarios, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las diez horas, las o los representantes de los partidos ante las mesas de casilla, designarán por mayoría, a los funcionarios de entre el electorado que se encuentren presentes, verificando previamente que éstos o éstas se encuentren inscritos en la Lista Nominal de Electores de la sección correspondiente y que cuenten con credencial para votar. En este último supuesto, se requiere la presencia de una o un notario público o juez; en ausencia de éstas, bastará la conformidad de las o los representantes de los partidos políticos.

Los nombramientos nunca podrán recaer en las o los representantes de los partidos, candidatos o candidatas, ni funcionarias o funcionarios públicos.

Cabe señalar que las personas que sean designadas como funcionarias de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de quienes lo fueran en propiedad o suplencia por nombramiento de la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de residentes en dicha sección.

En ese sentido, conforme a lo anteriormente sostenido, se considerará que la mesa recibió válidamente la votación.

Ahora bien, la *Sala Superior*, en la jurisprudencia **13/2002**, de rubro: “**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**<sup>39</sup>”, sostuvo que, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el Listado Nominal de Electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Por su parte, el máximo órgano de justicia electoral del país determinó en el **SUP-REC-893/2018** que, es suficiente que las partes que aduzcan la actualización de la causal en análisis señalen los datos de identificación de cada casilla, así como el

---

<sup>39</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

nombre completo de las personas que consideran que recibieron la votación sin tener facultades para ello.

Ya que dicha información es suficiente para verificar ya sea en las actas de escrutinio y cómputo y/o en el acta de jornada electoral, si la persona en mención fungió o no como funcionario de casilla y, en su caso, posteriormente verificar en el encarte y listado nominal correspondiente si esa persona estaba designada para ese efecto o pertenece a la sección respectiva.

Finalmente, en la sentencia federal citada, la *Sala Superior* determinó, cuáles son los casos en que, **no procede la nulidad de la votación**, siendo estos los siguientes casos:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostrarían o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada<sup>40</sup>.
- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas<sup>41</sup>.
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de

---

<sup>40</sup> Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

<sup>41</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo<sup>42</sup>.

- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla.
- Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.
- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos<sup>43</sup>.
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo,

---

<sup>42</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTES GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

<sup>43</sup> Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro personas ciudadanas (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos<sup>44</sup> o de todos los escrutadores<sup>45</sup> no genera la nulidad de la votación recibida.

Finalmente, en el caso, se tomarán en consideración los datos asentados en el encarte o documentación que contenga el nombre de las personas ciudadanas designadas para fungir como funcionarias de casilla el día de la jornada electoral, las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo y, los escritos de incidentes.

Documentales públicas que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 53 fracción I, 55 y 61 de la *Ley Procesal*, por tratarse de documentos originales expedidos por órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

De conformidad con los criterios precisados, se realizará el estudio de la causal de nulidad.

---

<sup>44</sup> Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: “FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

<sup>45</sup> Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: “MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.



Para analizar esta causal, en primer lugar, se comparará a las personas funcionarias que integraron las mesas directivas de casilla con las personas funcionarias autorizadas para integrar la casilla, de acuerdo con el documento conocido como encarte.

Lo anterior, porque en dicho documento constan los nombres de las personas que fueron seleccionadas por el INE para integrar las mesas directivas de cada una de las casillas; así, en el caso que el nombre de las personas funcionarias aparecieran en el encarte de las mismas, este Tribunal Electoral considera que dichos ciudadanos sí estaban autorizados para integrar la mesa directiva de casilla, por lo que la alegación devendría infundada.

Ahora bien, en caso de que el nombre de las citadas personas ciudadanas no apareciera en el encarte, se buscarán sus nombres en la lista nominal de electores de toda la sección correspondiente a las casillas señaladas por el partido promovente; lo anterior, porque de acuerdo con lo señalado con anterioridad, ante la ausencia de las y los funcionarios de casilla originalmente designados, pueden tomarse votantes de la misma sección electoral, para integrar la mesa directiva de casilla.

Así, en el caso que las personas que integraron la casilla pertenecieran a dichas secciones electorales se estima que el agravio sería infundado ya que sí estaban facultadas para recibir la votación en las casillas de dichas secciones electorales.

Por otra parte, se actualizaría la nulidad de la votación recibida en las casillas indicadas, en el caso de que las personas

señaladas por los partidos accionantes no aparecieran en el encarte y tampoco en la lista nominal de electores de las secciones electorales materia del presente juicio.

En atención a lo anterior se precisa las nomenclaturas que se utilizarán:

CARGO	LETRA
Presidenta / Presidente	P
Primera Secretaria / Primer Secretario	S1
Segunda Secretaria / Segundo Secretario	S2
Primera Escrutadora / Primer Escrutador	E1
Segunda Escrutadora/Segundo Escrutador	E2
Tercera Escrutadora / Tercer Escrutador	E3
Primera Suplente / Primer Suplente	SUP 1
Segunda Suplente / Segundo Suplente	SUP 2
Tercer Suplente	SUP 3

Para mayor comprensión del caso, se precisan las casillas impugnadas:

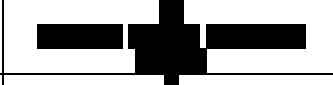
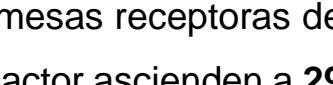
NO.	SECCIÓN	CASILLA	NOMBRE Y CARGO
1.	3168	B	██████████
2.	3169	C1	██████████
3.	3184	B1	██████████
	3185	B1	██████████
	3185	B1	██████████
4.	3185	B1	██████████
	3185	B1	██████████
	3185	B1	██████████
	3185	C1	██████████
5.	3185	C1	██████████
	3186	C1	██████████
	3186	C1	██████████
6.	3186	C1	██████████
	3186	C1	E1 SIN FUNCIONARIO
	3186	C1	E2 SIN FUNCIONARIO

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



	3186	C1	E3 SIN FUNCIONARIO
7.	3186	C2	[REDACTED]
8.	3189	C1	[REDACTED]
	3189	C1	[REDACTED]
9.	3193	B1	[REDACTED]
10.	3193	C1	[REDACTED]
11.	3194	C2	[REDACTED]
12.	3195	B1	[REDACTED]
	3195	B1	[REDACTED]
	3195	B1	[REDACTED]
13.	3195	C2	[REDACTED]
14.	3196	B1	[REDACTED]
15.	3196	C1	[REDACTED]
	3196	C1	[REDACTED]
	3196	C1	[REDACTED]
16.	3197	C1	[REDACTED]
	3197	C1	[REDACTED]
17.	3198	B	[REDACTED]
18.	3291	B	[REDACTED]
	3291	B	[REDACTED]
19.	3291	C1	[REDACTED]
	3291	C1	[REDACTED]
20.	3296	B	[REDACTED]
		B	[REDACTED]
21.	3296	C2	[REDACTED]
22.	3297	C1	[REDACTED]
23.	3297	C2	[REDACTED]
24.	3304	C1	[REDACTED]

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

			
		C1	
25.	3305	B	
		B	
		B	
		B	
26.	3305	C1	
		C1	
27.	3305	C2	
28.	3332	C1	
		C1	
29.	3404	B	

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Como se puede observar el universo de mesas receptoras de votación que se cuestionan por el partido actor ascienden a **29 casillas y 56 personas funcionarias impugnadas**, mismas que serán analizadas por causal, de manera ordenada y ascendente.

### Caso Concreto.

El partido accionante argumenta que, el día de la jornada electoral, en las casillas que señala, la votación fue recibida por personas que no estaban facultadas por la ley, ya que no pertenecen a la sección electoral correspondiente.

#### A. Casillas donde las personas ciudadanas señaladas por el actor no participaron como funcionarios.

Por lo que hace a las casillas que se enlistan a continuación, **no le asiste la razón a la parte actora**, ya que, de la revisión de las actas de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo, se advierte que las personas que la parte accionante señala que recibieron la votación de manera indebida, no integraron las mesas directivas de casillas **3186 C1 y 3291 C1**.

Es decir, las personas que el partido actor señala en su escrito de demanda, no ocuparon ni el cargo denunciado ni algún otro de la mesa de casilla impugnada, por lo que su agravio deviene **infundado**.

Los casos en comento son los que se detallan a continuación:

DISTRITO ELECTORAL 18 ÁLVARO OBREGÓN	
CASILLA	PERSONA FUNCIONARIA (SEGÚN LA DEMANDA)
1. 3186 C1	[REDACTED]
2. 3291 C1	[REDACTED]

Cabe precisar que respecto de la casilla **3186 C1**, la parte actora además señaló que no hubo funcionarios, en los cargos de escrutadores **1**, escrutador **2** y escrutador **3**, en el supuesto del análisis del acta de la jornada electoral se desprende que hubo funcionarios en dichos cargos y son: [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED].

**B. Personas que sí fungieron y que aparecen en lista nominal o encarte.**

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

En el presente cuadro, se muestran las personas que sí fungieron como funcionarias de casilla pero que se encuentran en el listado nominal o en el encarte aprobado por el Instituto Nacional Electoral, correspondiente a la sección electoral de que se trata, por lo que se encontraban debidamente autorizadas para recibir la votación.

DISTRITO ELECTORAL 18 ÁLVARO OBREGÓN			
	CASILLA	PERSONA FUNCIONARIA IMPUGNADA (SEGÚN DEMANDA)	LISTA NOMINAL O ENCARTE
1.	3168 B	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 3168 B PÁGINA 4 FOLIO [REDACTED]
2.	3169 C1	(E1) [REDACTED]	APARECE EN ENCARTE SECCIÓN 3169 B
3.	3184 B	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 3184 B PÁGINA 13 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]
4.	3185 B	(S1) [REDACTED]	SECCIÓN 3185 B1 PÁGINA 12 FOLIO [REDACTED]
		(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 3185 B1 PÁGINA 12 FOLIO [REDACTED]
		(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 3185 B1 PÁGINA 7 FOLIO [REDACTED]
		(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 3185 C1 PÁGINA 16 FOLIO [REDACTED]
5.	3185 C1	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 3185 C1 PÁGINA 2 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]
		(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 3185 C1 PÁGINA 16 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
6.	3186 C2	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 3186 B PÁGINA 3 FOLIO [REDACTED]
7.	3189 C1	(P) [REDACTED]	EN EL ENCARTE APARECE EN LA SECCIÓN 3189 C1 COMO S1, APARECE COMO [REDACTED]
		(S1) [REDACTED]	SECCIÓN 3189 C2 PÁGINA 21 FOLIO [REDACTED] EN EL ACTA DE JORNADA PARECE COMO [REDACTED]
8.	3193 B	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 3193 B PÁGINA 22 FOLIO [REDACTED]
9.	3193 C1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 3193 C1 PÁGINA 1 FOLIO [REDACTED]
10.	3194 C2	(E3) [REDACTED]	EN EL ENCARTE APARECE EN LA SECCIÓN 3194 C1 COMO SUP 2, COMO [REDACTED]
11.	3195 B	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 3195 C1 PÁGINA 14 FOLIO [REDACTED]

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



			APARECE EN LISTA COMO [REDACTED]
		(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 3195 C2 PÁGINA 1 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
		(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 3195 C1 PÁGINA 12 FOLIO [REDACTED] APARECE EN LISTA NOMINAL COMO [REDACTED]
12.	3195 C2	(S2) [REDACTED]	SECCIÓN 3195 B PÁGINA 13 FOLIO [REDACTED]
13.	3196 B	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 3196 C1 PÁGINA 5 FOLIO [REDACTED]
14.	3196 C1	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 3196 C1 PÁGINA 5 FOLIO [REDACTED]
		(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 3196 B PÁGINA 2 FOLIO [REDACTED]
		(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 3196 C1 PÁGINA 7 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]
15.	3197 C1	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 3197 C1 PÁGINA 2 FOLIO [REDACTED]
		(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 3197 C1 PÁGINA 12 FOLIO [REDACTED]
16.	3198 B	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 3198 B PÁGINA 5 FOLIO [REDACTED]
17.	3291 B	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 3291 C2 PÁGINA 16 FOLIO [REDACTED]
		(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 3291 C2 PÁGINA 18 FOLIO [REDACTED]
18.	3296 B	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 3296 C1 PÁGINA 14 FOLIO [REDACTED]
		(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 3296 C1 PÁGINA 23 FOLIO [REDACTED]
19.	3296 C2	(E3) [REDACTED]	EN EL ENCARTE APARECE EN LA SECCIÓN 3296 C1 COMO [REDACTED]
20.	3297 C1	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 3297 B PÁGINA 3 FOLIO [REDACTED] APARECE EN LISTA NOMINAL COMO [REDACTED]
21.	3297 C2	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 3297 C2 PÁGINA 15 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]
22.	3304 C1	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 3304 C1 PÁGINA 9 FOLIO [REDACTED]
		(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 3304 C1 PÁGINA 13 FOLIO [REDACTED]
23.	3305 B	(P) [REDACTED]	SECCIÓN 3305 B1 PÁGINA 9 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]
		(S1) [REDACTED]	SECCIÓN 3305 B1 PÁGINA 12

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

			FOLIO
		(E1)	SECCIÓN 3305 C1 PÁGINA 10 FOLIO
		(E3)	SECCIÓN 3305 C2 PÁGINA 4 FOLIO
24.	3305 C1	(S1)	SECCIÓN 3305 B PÁGINA 6 FOLIO
		(E2)	SECCIÓN 3305 C1 PÁGINA 7 FOLIO
25.	3305 C2	(E1)	SECCIÓN 3305 C2 PÁGINA 3 FOLIO
26.	3332 C1	(S2)	SECCIÓN 3332 C1 PÁGINA 15 FOLIO
		(2S)	SECCIÓN 3332 C1 PÁGINA 13 FOLIO
27.	3404 B	(E3)	SECCIÓN 3404 B PÁGINA 14 FOLIO:

De la tabla que antecede se advierte que en la columna denominada “Lista Nominal o Encarte”, se detalla la documentación utilizada para acreditar que las personas señaladas por el partido en la demanda **sí pertenecen a la sección en la cual fungieron como funcionarias de casillas**, es decir se encontraron en la lista nominal respectiva o en el encarte.

En los casos en los que se hace referencia únicamente a la “sección, página y folio”, corresponden a aquellos en los que el nombre de la persona coincide textualmente entre el señalado en la demanda y el asentado en la lista nominal correspondiente; en tanto que, en los casos donde se encontró alguna variación en el nombre se transcribió el mismo para pronta referencia.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Precisando que, en aquellos casos cuyos nombres no coinciden exactamente, por variación en alguna letra o la omisión de un nombre o apellido, ello no es causa suficiente para declarar la nulidad, tomando en consideración que las actas son llenadas por personas ciudadanas que pueden

incurrir en imprecisiones tales como: invertir los nombres y/o apellidos, escribirlos con diferente ortografía, o la falta alguno de los nombres o de los apellidos, toda vez que es usual que las personas utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.

Así, las variaciones en los nombres encuentran una explicación razonable, pues lejos de suponer que se trata de personas diferentes, es válido presumir que, al llenar las actas de casilla, se abreviaron algunos nombres, otros se invirtieron y/o en algunos casos se cometieron errores ortográficos al apuntar los nombres de las personas integrantes de la mesa directiva. Ello, porque, como se dijo previamente, es usual que las personas utilicen en su vida cotidiana solo uno de sus nombres; o bien, porque una sola persona hizo el llenado de las actas, a partir del dictado de las demás integrantes.

En este contexto, es válido presumir que no todas las personas que recibieron la votación se conocían, lo que haría razonable la equivocación al asentar los nombres en las actas respectivas, escribiéndolos erróneamente, alterando su orden o abreviándolos, dado el parecido fonético en los nombres y apellidos asentados.

En cualquiera de tales casos, no se estima suficiente la existencia de variaciones, abreviaciones o discrepancias en los nombres asentados en actas, como para decretar la nulidad de la votación en las comentadas casillas, pues el hecho de que algunos de esos nombres no coincidan con los de las listas nominales, no significa, en automático, que efectivamente, otras personas diferentes hayan recibido la votación.

Esto, aplicando el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, conforme a la jurisprudencia **9/98** de la *Sala Superior*, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”<sup>46</sup>.

Por lo que al no actualizarse los elementos que integran la causal de nulidad en estudio prevista en la fracción III, del artículo 113, de la *Ley Procesal*, resulta **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora

En las relatadas circunstancias al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios analizados en la presente resolución, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes **TECDMX-JEL-189/2024** y **TECDMX-JEL-192/2024**, conforme a la parte considerativa en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el cómputo distrital de la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 18.

---

<sup>46</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/> .



**TERCERO.** Se **confirma** la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría en la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 18, a favor de la fórmula integrada por Lizzette Salgado Viramontes propietaria y Paola Sánchez Martínez como suplente, postuladas por la coalición “Va por la Ciudad de México” integrada por los partidos Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática.

**NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.**

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
MARES LEÓN  
**MAGISTRADA EN MAGISTRADO**  
**FUNCIONES**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.